BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 19 DE SETIEMBRE DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.486

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. JORGE G. PEREZ DELGADO
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. CARLOS F. BALBIN
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 131/2000

Bs. As., 12/9/2000

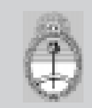
Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional autorizado para el ejercicio 2000, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía, a fin de posibilitar una transferencia de fondos a la Provincia del Chaco en virtud del convenio celebrado entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y la citada provincia, con el objeto de asistir financieramente a los productores agropecuarios afectados por las inundaciones originadas por el fenómeno climático "El Niño".

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 132/2000

Bs. As., 12/9/2000

Modifícanse la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional vigente para el ejercicio 2000 y el Cálculo de Recursos de la Jurisdicción 70 - Ministerio de Educación, la Secretaría de Educación Superior y el Organismo Descentralizado 804 - Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.



RESOLUCIONES

Ministerio de Infraestructura y Vivienda
y
Ministerio de Economía

INTERVENCIONES

Resolución Conjunta 252/2000 y 736/2000

Dispónese la intervención de Ferrocarril General Belgrano S.A., con el fin de cumplir con los actos preparatorios de la liquidación de la sociedad previstos en la Resolución N° 777/99-MEYOSP.

Bs. As., 30/8/2000

VISTO el Expediente N° 178-000129/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1774 de fecha 23 de agosto de 1993 fue creada la empresa FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA.

Que por Decreto N° 1037 de fecha 20 de septiembre de 1999 se aprobó la adjudicación directa de la concesión del servicio público de transporte de cargas de la empresa antes citada a favor de la empresa BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que el día 15 de noviembre de 1999 se suscribió el Acta de Toma de Posesión de la Concesión por parte de la Concesionaria.

Que como consecuencia de la transferencia operada, la empresa FERROCARR1L GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, agotó su objeto societario quedando tareas remanentes de inventario de los bienes concesionados y otras tendientes a la definitiva liquidación de la Sociedad.

Que pese al tiempo transcurrido tales tareas no han sido cumplidas, resultando imposibles de cumplir a la fecha, atento a la acefalía producida en la sociedad por las renuncias presentadas por los miembros de su Directorio.

Que si bien, en el artículo 5° del Decreto N° 1037/99 se instruyó al entonces MINISTERIO

SUMARIO

DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a proceder a declarar en estado de liquidación a la empresa FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, previo a disponer en tal sentido, se estima conveniente resolver la intervención de la sociedad, a fin de dar cumplimiento a la normativa vigente en la materia y a la realización de las tareas de inventario establecidas en la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1379 del 12 de noviembre de 1999.

Que teniendo en cuenta que el paquete accionario de la sociedad anónima pertenece al ESTADO NACIONAL, en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA, y que, por otra parte, la empresa FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA se encuentra funcionalmente en la órbita del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la Resolución Conjunta de ambos Ministerios deviene como el mecanismo adecuado para la decisión de que se trata.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de la competencia establecida por el Artículo 2° del Decreto N° 2394 de fecha 15 de diciembre de 1992 y su dictado encuadra en el Artículo 1° de la misma norma y Artículo 5° del Decreto N° 1037/99.

Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA
Y VIVIENDA Y EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1° — Dispónese por el plazo de NOVENTA (90) días, la Intervención de la sociedad denominada FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2° — Desígnase Interventor al Dr. Enrique Osvaldo IPIÑA (L.E. 7.669.975), a quien se le asignan las facultades inherentes al órgano de conducción de la empresa intervenida por el artículo 1°.

Art. 3° — El Interventor deberá efectuar el relevamiento de activos y conformación de inventarios de la empresa; cumplir con el informe previsto en el artículo 1° del Decreto N° 2394/92 y en general, con todos los actos preparatorios de la liquidación de la sociedad previstos en la Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 777 del 25 de junio de 1999 y demás normativa aplicable.

Art. 4° — Vencido el plazo de la intervención ordenada en el Artículo 1° de la presente, y cumplidas las tareas mencionadas en el artículo anterior con la expresa conformidad de los Secretarios de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA y de Transporte del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la empresa FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, entrará automáticamente en estado de liquidación, bajo la órbita de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 5° — El gasto que demande la instrumentación de la presente medida será imputado con cargo a los créditos obrantes en la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro Nacional, correspondientes al Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio Fiscal 2000.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo. — José L. Machinea.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 400/2000

Declárase de interés turístico el proyecto Los Patos Sur - El Cruce de los Andes

Bs. As., 1/9/2000

VISTO el Expediente N° 1227/00, del Registro de la Secretaría de Turismo de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Provincial de Turismo de San Juan, informa sobre el proyecto Los Patos Sur - El Cruce de los Andes.

Que el proyecto tiene una connotación histórica-cultural de altísimo valor, ya que constituye un producto de turismo cultural centrado en la campaña libertadora y resalta la imagen de uno de nuestros próceres más importantes, el Gral. José de San Martín y su cruce a Chile, utilizando el paso Los Patos, en la provincia de San Juan.

Que el proyecto apunta a que a tráves del turismo, se recuerde in situ la campaña libertadora y la figura de San Martín, adicionándole conocimientos geográficos-geológicos de los altos valles calingastinos.

Que este proyecto ha sido declarado de Interés Turístico-Cultural, por resolución N° 0140 de fecha 18 de julio de 2000 por la Subsecretaría de Turismo de la provincia de San Juan.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación se constituyen en hechos positivos que hacen a la promoción y difusión de turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto N° 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de Interés Turístico el proyecto Los Patos Sur - El Cruce de los Andes

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 401/2000

Declárase de interés turístico a la cuarta edición de Hotel 2000 - Expo de las Américas - International Hotel & Restaurant Expo.

Bs. As., 1/9/2000

VISTO el Expediente N° 1046/00, del Registro de la Secretaría de Turismo de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Hoteles de Turismo de la República Argentina, informa sobre, la Cuarta edición de Hotel 2000 - Expo de las Américas - International Hotel & Restaurant Expo.

Que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires del 9 al 11 de agosto de 2000.

Que paralelamente a la Exposición se realizará un ciclo de conferencias, orientado a la industria hotelera, restaurantes, alimentos y bebidas, que reunirá a los más renombrados expertos nacionales e internacionales del área.

Que es propósito de los organizadores, lograr que este evento sirva a los intereses de la industria en el país y la región.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación se constituyen en hechos positivos que hacen a la promoción y difusión del turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto N° 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de Interés Turístico la Cuarta edición de Hotel 2000 - Expo de las Américas - International Hotel & Restaurant Expo.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 402/2000

Declárase de interés turístico al Ciclo de Seminarios de Capacitación Profesional, organizado en la ciudad de Villa Gesell.

Bs. As., 1/9/2000

VISTO el Expediente N° 1034/00, del Registro de la Secretaría de Turismo de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Villa Gesell, informa sobre el Ciclo 2000 de Seminarios de Capacitación Profesional, que se llevarán a cabo entre los meses de junio a diciembre de 2000.

Que el espíritu de esta actividad es continuar con el proceso iniciado en 1997 de institucionalización de espacios de capacitación creados para satisfacer demandas tanto públicas como privadas, referentes a marketing, comercialización, administración y otras encuadradas en la actividad turística.

Que han sido convocadas a disertar en el ciclo las siguientes instituciones: Centro de Investigaciones Turísticas de la Universidad Nacional de Mar del Plata, Instituto de Desarrollo Empresario Bonaerense, especialistas de FEHGRA y otros.

Que el temario a tratar será el siguiente. Análisis y perspectiva de la demanda turística, Seminario Pymes, Comercio electrónico, promoción y venta turística, Curso de gerencia turística, Administración de empresas, Seminario de indicadores medio ambiente - programa internacional de banderas azules.

Que fue declarado de interés turístico municipal, por resolución N° 455/00, y de interés turístico provincial, por resolución N° 6/00.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación se constituye en hechos positivos que hacen a la promoción y difusión del turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto N° 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de Interés Turístico al Ciclo de Seminarios de Capacitación Profesional, que se realizarán en la ciudad de Villa Gesell, entre los meses de junio a diciembre de 2000.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 403/2000

Auspíciase la gira de la Compañía de Arte Argentino por la República del Japón.

Bs. As., 1/9/2000

VISTO el Expediente N° 1277/00 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Directora y Coreógrafa de la Compañía de Arte Argentina, Sra. Pilar Bravo Hansen, informa que dicha Compañía realizará una extensa gira por la República del Japón, entre el 28 de setiembre y el 26 de octubre de 2000.

Que la misma ha sido invitada por los organizadores "Tokyo Metropolitan Foundation for history and Culture" y "Tokyo Metropolitan Fundation for International Peace and Culture".

Que la Compañía de Arte Argentino ha dado a conocer en el exterior en numerosas oportunidades las danzas y la música que hacen a nuestra identidad folklórica y ciudadana.

Que esta compañía de danza, ha participado en giras internacionales por Brasil y Francia, y numerosos ciclos a nivel nacional.

Que es propósito de este Organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación se constituyen en hechos positivos que hacen a una mayor promoción y difusión de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto N° 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Auspiciar la gira de la Compañía de Arte Argentino, que se realizará por la República del Japón, entre el 28 de setiembre y el 26 de octubre de 2000.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 404/2000

Declárase de interés turístico la Celebración de la Semana del Turismo, organizada en la ciudad de Mendoza.

Bs. As., 1/9/2000

VISTO el Expediente N° 1225/00, del Registro de la Secretaría de Turismo de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Mendoza, informa sobre la Celebración de la Semana del Turismo, que se realizará entre el 26 y el 30 de setiembre de 2000 en la ciudad de Mendoza.

Que el objetivo de esta celebración es el de instalar el tema turístico en la opinión pública, fomentar actitudes y comportamientos a favor del desarrollo sustentable del turismo.

Que también se realizará un Workshop Internacional, destinado exclusivamente a la realización de negocios, en donde se presentan las propuestas nuevas de turismo activo y ecoturismo de nuestro país y resto del mundo.

Que dentro de la semana de festejos, se incluirán paseos turísticos, muestra de turismo interno, espectáculos musicales, muestra fotográfica y distribución de material informativo, ciclo de conferencias, entre otras actividades.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación se constituyen en hechos positivos que hacen a la promoción y difusión de turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto N° 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de Interés Turístico, la Celebración de la Semana del Turismo, que se realizará entre el 26 y el 30 de setiembre de 2000 en la ciudad de Mendoza.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 405/2000

Declárase de interés turístico a las Quintas Jornadas Tributarias de Turismo, a llevarse a cabo en la Capital Federal.

Bs. As., 1/9/2000

VISTO el Expediente N° 1279/00, del Registro de la Secretaría de Turismo de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara Argentina de Turismo, informa sobre la realización de las Quintas Jornadas Tributarias de Turismo, las que se celebrarán con el auspicio del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, el miércoles 29 de noviembre en la sede del citado Consejo.

Que el objetivo de las mismas es nuclear a empresarios y profesionales vinculados con la actividad turística y a aquellas personas relacionadas con el sector, proponiendo al intercambio de conocimientos y a la capacitación en temas específicos los cuales serán desarrollados por profesionales especializados.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación se constituyen en hechos positivos que hacen a la promoción y difusión del turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto N° 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de Interés Turístico, las Quintas Jornadas Tributarias de Turismo, las que se celebrarán con el auspicio del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, el miércoles 29 de noviembre en la sede del citado Consejo.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 406/2000

Declárase de interés turístico al 4° Seminario Internacional de Turismo Rural.

Bs. As., 1/9/2000

VISTO el Expediente N° 1223/00, del Registro de la Secretaría de Turismo de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que Stepim LA, informa sobre el 4° Seminario Internacional de Turismo Rural, que se realizará el 21 y 22 de setiembre de 2000, en la ciudad de Buenos Aires.

Que dentro del programa de actividades y paneles, está previsto un panel internacional, donde participarán los países de Italia, España y Chile, donde se tratarán los siguientes temas: el turismo rural y el rol de los municipios, capacitación de los recursos humanos en el turismo rural y la oferta turística de las comunidades indígenas, un panel de comercialización donde disertarán representantes de Ratur, Terra/Amadeus, el presidente de AAAVYT, y el Sr. Eduardo Ferrari: preparación y adecuación de los establecimientos. También habrá paneles sobre Seguro para el Turismo Rural, Financiamiento de política regional y municipal y Legislación.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación se constituyen en hechos positivos que hacen a la promoción y difusión de turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto N° 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de Interés Turístico, el 4° Seminario Internacional de Turismo Rural, que se realizará el 21 y 22 de setiembre de 2000, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 386/2000

Aclaración sobre licencias otorgadas para la prestación de Servicios de Transmisión de Datos, Valor Agregado, Telefonía Fija Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Bs. As., 8/9/2000

VISTO el Expediente N° 737/97, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual DIGINET ARGENTINA S.A., solicita el cambio de titularidad de las licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia que oportunamente le fueran concedidas, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a la documentación oportunamente allegada en autos, surge que DIGINET ARGENTINA S.A., ha pasado a denominarse DIVEO ARGENTINA S.A.

Que en consecuencia resulta procedente dejar establecido que las licencias para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones oportunamente otorgadas a la empresa citada en primer término, a través de las Resoluciones Nos. 311, 3203 y 3204 dictadas por la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con fecha 19 de marzo de 1997 y 18 de noviembre de 1999, para la prestación de los Servicios de Transmisión de Datos, Valor Agregado, Telefonía Fija Local, y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional, deben entenderse otorgadas a DIVEO ARGENTINA S.A.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto N° 20/99.

Que ha tomado la intervención que le compete el órgano jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Aclárase que las licencias para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones oportunamente otorgadas a DIGINET ARGENTINA S.A., a través de las Resoluciones Nos. 311, 3203 y 3204 dictadas por la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con fecha 19 de marzo de 1997 y 18 de noviembre de 1999, para la prestación de los Servicios de Transmisión de Datos, Valor Agregado, Telefonía Fija Local, y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional, deben entenderse otorgadas a DIVEO ARGENTINA S.A.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 3/2000

Auspíciase la V Reunión Anual de la Red PyMES-MERCOSUR, a llevarse a cabo en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba.

Bs. As., 14/9/2000

VISTO el Expediente N° 218-000139/2000 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 24.467, el Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 y el Decreto N° 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita la solicitud de auspicio, de parte de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a la V Reunión Anual de la Red PyMES-MERCOSUR, a llevarse a cabo los días 23 y 24 de Noviembre de 2000 en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba.

Que la mencionada Reunión es organizada por la Red PyMES-MERCOSUR y el Instituto de Economia y Finanzas de la Universidad Nacional de Córdoba.

Que dicha Reunión Anual tiene como principal objetivo generar un evento en el cual investigadores nacionales y extranjeros y agentes involucrados en la temática PyMES, encuentren un espacio de participación efectiva, de interacción personal con sus pares, de presentación de sus principales avances en sus trabajos de investigación y de reflexión.

Que en la misma, se tratarán diversos aspectos de la problemática de las pequeñas y medianas empresas, estructurados en cuatro temas, a saber: Redes de Empresas, encadenamientos productivos y distritos industriales; Instituciones, políticas y estrategias de apoyo a PyMES; Gestión empresarial en las PyMES y Creación, mortalidad y desarrollo de empresas.

Que la creación de la Red PyMES propicia el estudio de la problemática de las pequeñas y medianas empresas, generando un ámbito de articulación que incluye diferentes enfoques, temáticas y perspectivas de análisis a desarrollarse entre los participantes.

Que todos los temas vinculados a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de nuestro país, resultan una política prioritaria de esta Secretaría, especialmente los tendientes al desarrollo, crecimiento y expansión de dicho sector, en cumplimiento con los objetivos establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 24.467.

Que, según lo establece la normativa aplicable en este caso, el otorgamiento de auspicio oficial a reuniones, conferencias, congresos o acontecimientos similares, se llevarán a cabo en tanto ello no signifique costo fiscal.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1° inciso II del Decreto N° 101/85, modificado por su similar N° 2202/94.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Brindar auspicio de esta SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA a la V Reunión Anual de la Red PyMES-MERCOSUR, a llevarse a cabo los días 23 y 24 de Noviembre de 2000 en la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA.

Art. 2° — El auspicio otorgado por el artículo 1° de la presente, no generará erogación presupuestaria para LA SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Guillermo C. Busso.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 394/2000

Declárase de interés turístico el sitio web de la Guía Diplomática.

Bs. As., 1/9/2000

VISTO el Expediente N° 1154/00, del Registro de la Secretaría de Turismo de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que Privilegium Gula Diplomática, informa sobre el sitio web de la Guía Diplomática.

Que la página cuenta con una serie de actos evocativos y de homenajes, cuyo móvil es el cariño por la tierra natal por parte de aquellos que por distintos motivos debieron emigrar dentro del país o al extranjero.

Que en este sitio puede encontrarse profusa y actualizada información sobre embajadas y consulados acreditados en el país, representaciones argentinas en el exterior, autoridades nacionales y provinciales, temas de comercio internacional y oportunidades comerciales, cámaras de comercio, datos de países (geografía, población, economía, turismo, etc.), información sobre visas, consejos prácticos para viajeros extranjeros y argentinos.

Que también se pueden encontrar los eventos que realizan las embajadas extranjeras y las nuestras.

Que dado que el sitio es frecuentemente accedido desde el exterior, esto lo convierte en una herramienta de difusión turística y cultural de Argentina.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos elemen-

tos que por su significación se constituyen en hechos positivos que hacen a la promoción y difusión de turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto N° 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de Interés Turístico el sitio web de la Guía Diplomática.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 395/2000

Auspíciase "Mar del Plata Moda Show", a llevarse a cabo en la ciudad de Mar del Plata.

Bs. As., 1/9/2000

VISTO el Expediente N° 1226/00 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Héctor Vidal Rivas, informa sobre la realización de Mar del Plata Moda Show, que se realizará en las escalinatas de Playa Grande, en la ciudad de Mar del Plata, el 8 de enero de 2001.

Que el mismo cuenta con la participación de las modelos y diseñadores más destacados de la moda nacional e internacional.

Que es a total beneficio de la Asociación Amigos del Museo de la Ciudad, Juan Carlos Castagnino.

Que ha sido declarado de Interés Turístico por el Emtur, como así también de Interés Turístico por la Municipalidad del partido de Gral. Pueyrredón, y el Ente de Cultura.

Que es propósito de este Organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación se constituyen en hechos positivos que hacen a una mayor promoción y difusión de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto N° 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Auspiciar Mar del Plata Moda Show, que se llevará a cabo en la ciudad de Mar del Plata, el 8 de enero de 2001.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 393/2000

Declárase la nulidad absoluta e insanable de la Resolución Nº 2515/99, mediante la cual se autorizó con carácter precario el uso de una determinada banda en el área de prestación correspondiente a Area Múltiple Buenos Aires (AMBA) y ciudades de Rosario, Córdoba y Mendoza.

Bs. As., 8/9/2000

VISTO la Ley Nº 19.798, los Decretos Nros. 20/99 y 465/00, las Resoluciones S.C. Nros. 3738/97, 869/98, 16.200/99, 269/99, 4733/99, 7851/99, 2515/99 y 109/00, la Resolución C.N.T. Nº 477 del 17 de febrero de 1993, los Expedientes Nros. E. 013418/99 y E. 001319/2000 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que conforme el Artículo Nº 70 de la Ley Nº 19.798, la autoridad competente posee la facultad de cambiar o cancelar las frecuencias autorizadas, sin que ello dé derecho a indemnización alguna.

Que por Resolución S.C. Nº 163/96 se aprobó el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que la mencionada Resolución define el espectro radioeléctrico como un bien natural, intangible, escaso y limitado cuya administración es responsabilidad indelegable del Estado Nacional.

Que conforme el Decreto Nº 20/99, esta Secretaría es competente para elaborar los proyectos de normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones y postal y dictar los reglamentos generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y postales, previstos en los respectivos marcos regulatorios, en particular: de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que cuenta además entre sus facultades, con la de aprobar el "Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de la REPUBLICA ARGENTINA", y entender en el otorgamiento y declaración de la caducidad de las autorizaciones y permisos, resultando entonces la Autoridad competente a la que hace referencia la Ley Nacional de Telecomunicaciones.

Que por Resolución S.C. Nº 109/2000 se declaró en Estado de Emergencia Administrativa la Administración y Gestión del Espectro Radioeléctrico, en lo que hace a la competencia de esta Secretaría y de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que el espectro radioeléctrico, como recurso natural escaso, posee un gran potencial económico producto del constante desarrollo tecnológico de las radiocomunicaciones y sus crecientes aplicaciones en diferentes órdenes, en beneficio de la sociedad en general y de cada ciudadano en particular.

Que el espectro radioeléctrico requiere una administración razonable y transparente que, a efectos de la asignación de sus frecuencias, resguarde tanto la igualdad de condiciones de acceso cuanto la concurrencia y selección competitiva de prestadores de servicios de telecomunicaciones y usuarios.

Que el Artículo Nº 22 de la LEY NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES señala que los prestadores de los servicios de telecomunicaciones deberán contar con los medios más adecuados y poner la debida diligencia para asegurar el eficaz cumplimiento de los servicios que realiza.

Que la Resolución S.C. Nº 3738, del 30 de diciembre de 1997, adopta principios generales a ser tenidos en cuenta para la elaboración y revisión de las normas que regulen la asignación del espectro para los distintos servicios de radiocomunicaciones, entre los que se encuentra el de satisfacer la demanda del espectro radioeléctrico con criterio de distribución equitativo y preservando el interés general.

Que el Artículo 1º inciso 1) de la resolución mencionada en el considerando anterior, precisa que se establecerán criterios de evaluación de los solicitantes de espectro radioeléctrico, que permitan determinar su idoneidad y capacidad económica para desarrollar un determinado servicio, como asimismo su posición dentro del mercado nacional.

Que por Resolución S.C. Nº 269/99, se establece el uso en forma exclusiva de las bandas de frecuencias comprendidas entre 2150 y 2162 y entre 2500 y 2690 MHz para sistemas punto a multipunto destinados a la prestación del servicio fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado, modalidad bidireccional, en el área que comprende a la ciudad de Buenos Aires y un radio de CIENTO OCHENTA (180) kilómetros alrededor de la misma.

Que por la Resolución mencionada en el considerando anterior, se establece que para la adjudicación del medio radioeléctrico serán de aplicación los requisitos contenidos en el Anexo III de la Resolución S.C. Nº 869/98.

Que entre los considerandos de la Resolución S.C. Nº 869/98 debe destacarse aquel que considera necesario replantear los requerimientos a cumplir por los solicitantes, con el fin de evaluar su idoneidad y capacidad económica, además de evitar las conductas especulativas con las bandas otorgadas o a otorgar.

Que, en materia de gestión del espectro radioeléctrico, Estado Nacional debe respetar principios fundamentales, como de administrarlo en forma dinámica, eficaz, eficiente y racional, con el fin de que su atribución y uso por parte de los usuarios del mismo permitan el mejor aprovechamiento posible en beneficio de los ciudadanos.

Que en la distribución y control del espectro radioeléctrico se deben tomar en consideración para su otorgamiento y posterior control, las inversiones realizadas por los prestadores y el servicio efectivamente brindado a los usuarios.

Que conforme surge de la resolución que da marco a la emergencia que atraviesa el espectro radioeléctrico, se ha advertido una grave situación de inconveniencia y anormalidad en la administración y gestión de ciertas bandas de frecuencias.

Que en el marco de la medida de carácter excepcional, se advirtió que no se respetaron los mecanismos reglamentarios que garantizaran el debido resguardo de la inmediata publicidad de los otorgamientos, así como la concurrencia y la imparcial y razonable evaluación y selección de los permisionarios.

Que dicho proceder, al margen de suponer un manifiesto y severo grado de discrecionalidad administrativa en los criterios de asignación de frecuencias, también ha supuesto la falta de evaluación y comparación suficientes de los antecedentes técnicos, económicos y de posible gestión de los permisionarios requeridos por la normativa vigente.

Que asimismo, se ha verificado la falta de un adecuado seguimiento y fiscalización en el cumplimiento de las obligaciones y condiciones emergentes de las autorizaciones otorgadas, lo que exigió implementar una especial y rápida fiscalización de lo actuado por los autorizados del espectro tras el otorgamiento de tales frecuencias atribuidas.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procedió a verificar el proceso por el cual se han asignado las frecuencias y el estado de cumplimiento de las obligaciones emergentes de cada asignación de frecuencias.

Que le correspondió a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, el estudio y propuesta de las medidas correctivas que, tomando en consideración los antecedentes, las inversiones y la efectiva prestación de servicios a los usuarios, permitan en un breve plazo dar solución a las circunstancias apuntadas.

Que a raíz de las funciones de revisión que ejerció el Organo de Control y de los informes realizados, se han detectado actos inválidos que padecen vicios serios e irreparables que hacen necesaria la inmediata declaración de la nulidad de los mismos en sede administrativa.

Que por el expediente del VISTO, iniciado el 1º de octubre de 1999, COMUNICACIONES INTELIGENTES S.A. solicitó la asignación de frecuencias para los sistemas de alta densidad en la Banda de 24 GHz.

Que la solicitud de asignación de frecuencia se tramitó en el marco de las Resoluciones Nros. 869/98 y 269/99 de esta Secretaría.

Que por Resolución S.C. Nº 7851 del 6 de abril de 1999 se confirmó el otorgamiento a COMUNICACIONES INTELIGENTES S.A. de las licencias en régimen de competencia, para la prestación de los Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional, de Transmisión de Datos, de Videoconferencia y de Transporte de Señales de Radiodifusión.

Que por Resolución S.C. Nº 2515 del 21 de octubre de 1999 se autorizó con carácter precario, el uso de la banda "E-E'", del Anexo I de la Resolución S.C. Nº 4733/99, a COMUNICACIONES INTELIGENTES S.A. en el área de prestación correspondiente a: Area Múltiple Buenos Aires (AMBA) y ciudades de Rosario (provincia de Santa Fe), Córdoba y Mendoza (de las provincias homónimas).

Que la Resolución S.C. Nº 869/98, marco en el cual se otorgó el uso de la banda, establece como requisito para su obtención, acreditar experiencia en la prestación de servicios, particularmente referida a la explotación e instalación de servicios y sistemas de telecomunicaciones, Punto 5.1.1 del Anexo III de la Resolución citada.

Que conforme las fiscalizaciones efectuadas por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, surge del expediente que no se encuentra acreditada la experiencia requerida por la norma citada en el considerando anterior.

Que no consta en las actuaciones de referencia ninguna alusión a lo establecido como requisito obligatorio, del punto 5.1.1. de la Resolución S.C. Nº 869/98.

Que entonces, ya no es una cuestión de evaluación y discrecionalidad, sino que la falta de cumplimiento del punto 5.1.1 surge con claridad de la falta de presentación de la información requerida.

Que asimismo, bajo la figura de declaración jurada, la empresa COMUNICACIONES INTELIGENTES S.A. ha señalado que no se encuentra actualmente prestando servicios.

Que entonces, resulta evidente y manifiesto que COMUNICACIONES INTELIGENTES S.A. no ha acreditado experiencia en la prestación de servicios, particularmente referida a la explotación e instalación de servicios y sistemas de telecomunicaciones, no registrando actividad comercial.

Que asimismo, el mero otorgamiento de una licencia, tampoco sería prueba suficiente para acreditar experiencia alguna.

Que así también, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha podido comprobar que COMUNICACIONES INTELIGENTES S.A. no sólo no ha acreditado experiencia en telecomunicaciones sino que tampoco ha demostrado capacidad económica ni operativa.

Que en tal sentido el punto 5.2.2. y 5.2.3. del Anexo III de la Resolución SC Nº 869/98 disponen que se deberá demostrar que cuentan con un Patrimonio Neto mínimo de pesos UN MILLON ($1.000.000), y que en tal sentido, será necesario la presentación de los últimos balances o estados contables firmados por contador público y certificados por el Consejo respectivo o, en el caso de personas extranjeras con las formalidades exigidas en los países de origen y legalizados por el procedimiento de la Apostilla.

Que la empresa COMUNICACIONES INTELIGENTES S.A. es una sociedad creada el 24 de septiembre de 1998, por los señores JUAN CARLOS GONZALEZ POZZI y LUIS ALBERTO CAVAZZINI, y cuyo capital suscripto es de pesos DOCE MIL ($12.000) e integrado de TRES MIL ($ 3.000).

Que de las actuaciones surge la presentación de un Estado de Situación Patrimonial al 31 de mayo de 1999 firmado por JOSE E. HUROVICH como Presidente de COMUNICACIONES INTELIGENTES S.A.

Que de dichos Estados Contables presentados por COMUNICACIONES INTELIGENTES S.A. surge manifiesto que la composición del capital es de PESOS DOCE MIL ($ 12.000) suscripto y PESOS TRES MIL ($ 3.000) integrado.

Que también se presenta una Nota del Nuevo Banco de La Rioja S.A. por la que se le informa a COMUNICACIONES INTELIGENTES S.A. que es del interés del Banco finan-

ciar hasta el SETENTA POR CIENTO (70%) o bien la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON TRESCIENTOS MIL (U$S 1.300.000) del monto de inversiones a realizar en su proyecto para la Banda de 24 GHz, una vez obtenida la autorización correspondiente. A su vez, se aclara que ese banco tiene la predisposición de otorgarle apoyo financiero en las distintas líneas crediticias, estando la aprobación de éstos, subordinada a la condición de factibilidad técnico-financiera, incluyendo fuentes de uso de fondos que cubran el período de préstamos y otros datos que pudieran requerirse, fuesen satisfactorios a opción del Banco.

Que de lo señalado en el considerando anterior se puede colegir que el préstamo estaría condicionado al cumplimiento de ciertas exigencias por lo que no puede éste ser interpretado como cumplimiento del requisito legal económico financiero.

Que así también se presenta en el expediente copia del Registro de Acciones donde consta la suscripción de acciones de JUAN CARLOS GONZALEZ POZZI de ONCE MIL CUATROCIENTAS (11.400) acciones, de fecha 24 de septiembre de 1998 y la suscripción de LUIS ALBERTO CAVAZZINI de SEISCIENTAS (600) acciones también del 24 de septiembre de 1998.

Que el 7 de abril de 1999 se transfirieron TRES MIL SEISCIENTAS (3.600) acciones a la SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE INVERSIONES S.A. y OCHO MIL CUATROCIENTAS (8.400) acciones a RIO AMERICA TRADING S.A.

Que el 30 de septiembre de 1999 se transfieren a INTELLIGENT COMMUNICATIONS HOLDING LTD. ONCE MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE (11.999) acciones y UNA (1) acción a JOSE EDUARDO HUROVICH.

Que el mismo día en el que está fechado el escrito solicitando la asignación de frecuencias correspondientes a los sistemas de Alta Densidad en la Banda de 24 GHz ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, INTELLIGENT COMMUNICATIONS HOLDINGS LTD adquiere las acciones de COMUNICACIONES INTELIGENTES S.A.

Que entonces, COMUNICACIONES INTELIGENTES S.A. tiene como accionista principal a INTELLIGENT COMMUNICATIONS HOLDINGS LTD.

Que de INTELLIGENT COMMUNICATIONS HOLDINGS LTD se presenta una copia autenticada del Balance General de la Sociedad Anónima, sociedad anónima de las Islas Cayman, teniendo al 30 de septiembre de 1999, dinero en efectivo $ 1.000 (MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES) y Suscripción de Acciones a cobrar $ 1.450.000 (UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES).

Que entonces, surge de los actuados que no sólo no se acredita la inscripción de dicha empresa extranjera ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, ni la experiencia de INTELLIGENT COMMUNICATIONS HOLDINGS LTD, sino que lo obrado en el expediente mencionado no es suficiente a los efectos del cumplimiento del Punto 5.2.2 del Anexo I de la Resolución S.C. Nº 869/98.

Que en la declaración jurada, presentada a requerimiento de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, COMUNICACIONES INTELIGENTES S.A. no aporta nuevos elementos respecto del objeto principal, así como de las actividades de su accionista principal INTELLIGENT COMMUNICATIONS HOLDINGS LTD, ni de los aspectos patrimoniales defectuosos a los fines de los requisitos legales.

Que todos los elementos recabados y debidamente expresados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, conforme la Resolución S.C. Nº 109/2000, determina a la Administración a declarar la Resolución S.C. Nº 2515/99 nula de nulidad absoluta.

Que la facultad de la Administración de anular los actos gravemente viciados responde al interés público.

Que como ha expresado la doctrina nacional, la potestad anulatoria es un reaseguro y un importante instrumento para asegurar la vigencia de la juridicidad cuando ella se ve comprometida por los actos gravemente ilegítimos.

Que autores tales como Fiorini sostienen que "la vigencia de la juridicidad se impone sobre la seguridad precaria que exhiben los actos administrativos que contienen graves vicios patentes, manifiestos e indiscutibles y ofenden al interés colectivo primario".

Que entonces, la juridicidad y el interés público son los fundamentos en virtud de los cuales se justifica la potestad expresa de la Administración Pública para revocar sus propios actos.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reitera los contenidos vertidos en los considerandos anteriores, al sostener que "la facultad revocatoria de la Administración encuentra suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad comprometida por la existencia de un acto afectado de nulidad absoluta y que, por esa razón, no posee la estabilidad propia de los actos regulares ni puede generar válidamente derechos subjetivos de los particulares frente al orden público interesado en la vigencia de la legalidad".

Que la trascendencia de la nulidad absoluta es tal que debe ser declarada de oficio por la misma Administración y el acto afectado de un vicio que determina la nulidad absoluta tiene una ineficacia intrínseca, pero que debe ser declarada. Así lo ha sostenido el Dr. Tomás Hutchinson en su obra Régimen de Procedimientos Administrativos.

Que la presunción de legalidad de los actos administrativos, que es garantía de seguridad y estabilidad, cede cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos, manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados, según, lo dicho por el Dr. Jorge J. Docobo en su artículo "Potestad Revocatoria de la Universidad sobre los Títulos Profesionales".

Que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos en su Artículo Nº 14 contempla los casos en los que un acto es nulo de nulidad absoluta e insanable.

Que en tal sentido, especial atención reporta la nulidad por falta de causa por no existir o ser falsos los hechos invocados y por estar viciada la finalidad que inspiró el acto.

Que el Artículo Nº 14 debe ser interpretado en forma armónica y concordante con el Artículo Nº 17 del mismo marco legal.

Que el Artículo Nº 17 establece que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa.

Que no obstante, si el acto hubiere generado prestaciones que estuvieren en vías de cumplimiento sólo se podrá impedir su subsistencia y la de sus efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad.

Que la Ley Nº 19.549, establece entonces la potestad de la Administración de revocar los actos en sede administrativa cuando el acto administrativo sea nulo, de nulidad absoluta e insanable.

Que además de coincidir con la doctrina que señala que no pueden surgir derechos subjetivos de un acto manifiestamente irregular, analizados los extremos del expediente del VISTO, que diera origen a la autorización, así como la declaración jurada presentada por COMUNICACIONES INTELIGENTES S.A. a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se puede afirmar que no se han generado derechos subjetivos.

Que la supuesta actividad desplegada por la autorizada hasta el presente no constituye sino pasos dentro del "iter" que necesariamente debe recorrer para prestar algún servicio.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha establecido que "el acto administrativo que concede la personería jurídica a una entidad sólo da lugar al comienzo de la existencia de ésta, pero no genera obligaciones o prestaciones cuyo cumplimiento obste a la anulación" (Fallos: 303:545. Movimiento Scout Argentino c/ Nación Argentina).

Que asimismo, el más Alto Tribunal, en ocasión de expedirse en Fallos: 304:898, ha señalado que la anulación por el Ministro del Interior, de su propia resolución anterior otorgante de una pensión notificada a la beneficiaria, no se la puede considerar afectante de prestaciones en vías de cumplimiento, ya que la caja previsional pertinente no prosiguió, después del acto de otorgamiento, con los trámites necesarios para el cumplimiento de la medida.

Que aun por vía de suposición, que no es del caso, acerca de la posibilidad de que el acto que la presente declara nulo, haya hecho surgir aparentes derechos subjetivos a favor del administrado, estos derechos no son tales, puesto que el derecho subjetivo para ser verdaderamente derecho, y no mera apariencia, requiere de un sustento ético jurídico del cual el acto gravemente viciado carece.

Que como bien ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterada jurisprudencia, la disposición del Artículo Nº 17 de la Ley Nº 19.549, por ser de carácter general —en tanto reguladora del acto administrativo como género— debe ceder frente a una norma de carácter particular por el cual se establece el régimen aplicable a una especie de actos administrativos (Fallos: 310:1045, entre otros).

Que se puede afirmar que el principio que guarda mayor jerarquía en la asignación del espectro, es el que dispone que la asignación de frecuencias será otorgada con carácter precario, porque de todos los principios aplicables, el de la precariedad es el único que tiene consagración por una norma de rango legal, conforme el Artículo Nº 70 de la Ley Nº 19.798.

Que en virtud del carácter precario de las autorizaciones de uso de frecuencia del espectro, el derecho del permisionario no constituye así un derecho perfecto, pues el vínculo que crea dicha autorización es inestable y débil.

Que la precariedad es una característica de este tipo de autorizaciones, expresamente fijada en la norma y por lo tanto conocida y aceptada por el administrado.

Que tal precariedad, hace a la facultad discrecional de la Administración para mantener la misma o cancelarla.

Que así, se encuentran sobradas razones legales y fácticas por las cuales es jurídicamente viable el dictado del presente acto.

Que la discrecionalidad, implica obrar conforme a consideraciones sobre la mejor manera de manejar los negocios públicos, consideraciones referentes a lo que resulte más sensato a la conveniencia pública, a lo que económicamente sea oportuno, a lo que sea práctico desde el punto de vista nacional, a la equidad en los negocios y al progreso social. Sólo pues, su fundamento de razonabilidad puede dar fuerza de convicción a un acto administrativo dictado en ejercicio de facultades discrecionales, conferidas por la ley a la Administración. Procuración del Tesoro de la Nación. Dictamen: 123:308.

Que la naturaleza jurídica de la relación entre el autorizado y la Administración es reglamentaria, emana de la ley y de los reglamentos.

Que para que un acto administrativo sea regular no debe adolecer de ninguno de los requisitos fijados por la ley, de lo contrario se torna nulo y por ende, da lugar a la posibilidad de declarar nulo el acto por razones de ilegitimidad.

Que el acto es nulo cuando ha sido dictado sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares.

Que el carácter legal de una atribución, de una facultad y la observancia de las formalidades no basta para acordar legalidad al acto si hay "substractum" de arbitrariedad, error, que es lo mismo que decir ilegalidad, conforme lo ha señalado la Procuración del Tesoro de la Nación en el dictamen obrado en el T. 51, pág. 91.

Que de la Ley de Nacional de Procedimientos Administrativos se traduce una concepción objetiva de la causa, al considerarla a ésta como un elemento del acto administrativo constituida por los antecedentes o circunstancias de hecho y de derecho que justifican su dictado.

Que el supuesto de hecho, en cuanto proviene directamente de la norma atributiva de la potestad, es siempre un elemento reglado del acto.

Que los hechos y conductas que concurren para integrar y presupuestar la causa de los actos administrativos deben ser producto de la verificación cierta, exacta y correcta de su existencia, así lo ha afirmado Bartolomé Fiorini entre otros.

Que en este caso, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha podido comprobar que los hechos que dieron sustento al acto de otorgamiento de la autorización no se ajustan a los que la Resolución S.C. Nº 869/99 Anexo III exige.

Que si bien el derecho aplicado, en este caso la reglamentación vigente en materia de autorizaciones, es el correcto, a poco que se analiza se advierte que los antecedentes de hecho han sido evaluados en forma ligera, incorrecta y tendientes a que la Administración dictara un acto que no debía ser dictado. Por lo que el acto analizado exhibe una grosera anomalía en los hechos que le sirven de causa suficiente en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que autores tales como Gordillo, han dicho que si el acto se funda en hechos no acreditados en las actuaciones es nulo, lo mismo que si está ilógicamente motivado, pues todo ello compromete su razonabilidad.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que la razonabilidad, como requisito constitucional, comprende la necesaria fundamentación de los actos administrativos (Dictámenes 189:127, entre otros).

Que a mayor abundamiento, el actor debía conocer el vicio, no sólo por la presunción genérica del conocimiento de la norma vigente, sino además porque de sus propias presentaciones surge que conocía el reglamento en cuestión.

Que entonces, la viabilidad de la declaración de nulidad por la propia Administración provendría también, en la especie, de la circunstancia de que la entidad del vicio acreditado no podría generar una fundada invocación de desconocimiento por el permisionario.

Que la Administración no actuó razonablemente, pues no realizó una interpretación armónica del marco regulatorio vigente en la materia, conjugándolo con los acontecimientos y antecedentes necesarios para otorgar una autorización.

Que la motivación exigida por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos hace referencia a tres aspectos, los hechos y antecedentes que sirven de causa, el derecho aplicable y las razones que inducen a emitir el acto.

Que ha sido debidamente constatado que el primero y el tercer elemento del considerando anterior padecen de alteraciones serias e insanables.

Que la Resolución S.C. Nº 3738/97, señala que se establecerán criterios de evaluación de los solicitantes del espectro radioeléctrico que permitan determinar su idoneidad y capacidad económica para desarrollar un determinado servicio, como asimismo su posición dentro del mercado nacional.

Que dicho principio, ha sido desvirtuado en forma manifiesta al dictarse la Resolución S.C. Nº 2515/99 que por este acto se declara nulo.

Que, así, la Administración no sólo está plenamente justificada a revocar el acto en sede administrativa —que opera también como un

castigo al actuar del administrado— sino que de esta forma cumple con la obligación de preservar la juridicidad de su actuar, conforme lo establece el Artículo Nº 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que no estaría ausente tampoco el vicio en la finalidad, en la medida que el interés público, como tesis orientadora de toda actuación administrativa estaría gravemente lesionado con un acto generador de una autorización para hacer uso de un recurso escaso y económicamente trascendente para el Estado.

Que la actividad administrativa debe tender a la satisfacción concreta del interés público, del bien común y entonces, cualquier desviación de esa finalidad lo vicia.

Que es dable citar la doctrina que establece tres recaudos en materia de finalidad. El acto debe cumplir con la finalidad que inspiró la norma por la que se otorgó competencia al órgano emisor, no puede perseguir otra finalidad que la que corresponda a la causa y objeto del acto y el contenido u objeto del acto tiene que ser adecuadamente proporcional a esa finalidad, todo ello conforme lo señala el Dr. Tomás Hutchinson en su obra "Régimen de Procedimientos Administrativos".

Que atento la gravedad de los vicios señalados, corresponde dar intervención en las presentes actuaciones a la OFICINA ANTICORRUPCION creada en la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION, a sus efectos.

Que los actos administrativos deben ser generados de acuerdo a insoslayables principios de legalidad bajo pena de considerarlos nulos.

Que entonces, los elementos de juicio reunidos como consecuencia de las diligencias llevadas a cabo por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, permiten acreditar de modo indubitable la gravedad del caso y por lo tanto justifican la medida a adoptar.

Que todo ello permite afirmar que la resolución dictada, es irrazonable por no dar fundamento de hecho que la sustente, toda vez que no se analizó la documentación presentada en forma correcta, ni se dieron cumplimiento real y efectivo a los requisitos necesarios para ser titular de una autorización.

Que al no estar reunidos los requisitos legales, el acto no pudo válidamente dictarse, y por tratarse de una transgresión a las facultades regladas de la Administración, el vicio es grave y determina la nulidad del acto.

Que el acto nulo es inconfirmable y ninguna actividad de las partes o de la Administración puede convalidar la transgresión cometida.

Que los vicios apuntados determinan la nulidad absoluta e insanable de la Resolución S.C. Nº 2515/99 en los términos de los Artículos Nros. 14 y 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que ha tomado debida intervención la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que la presente medida se adopta en virtud de las atribuciones conferidas por Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárese la nulidad absoluta e insanable de la Resolución S.C. Nº 2515, del 21 de octubre de 1999.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1834/2000

Mantiénese inscripta a la firma Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el expediente N° 1003 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 16 de diciembre de 1998, con el número TRES (003).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRES (003).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1835/2000

Mantiénese inscripta a la firma Raico S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el expediente N° 564 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada RAICO S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue reinscripta el 16 de julio de 1999, con el número DOSCIENTOS DIECINUEVE (219).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada RAICO S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada RAICO S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS DIECINUEVE (219).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1836/2000

Mantiénese inscripta a la firma Federal Express Corporation en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 12/9/2000

VISTO, el expediente N° 759 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada FEDERAL EXPRESS CORPORATION ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto N° 1187/93, con el número TREINTA Y SIETE (037).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada FEDERAL EXPRESS CORPORATION.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada FEDERAL EXPRESS CORPORATION mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TREINTA Y SIETE (037).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1837/2000

Mantiénese inscripta a la firma MBO Internacional S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 12/9/2000

VISTO, el expediente N° 6290 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada MBO INTERNACIONAL S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 1 de julio de 1999, con el número SEISCIENTOS DOS (602).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada MBO INTERNACIONAL S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada MBO INTERNACIONAL S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS DOS (602).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente

RESIDUOS PELIGROSOS

Resolución 1221/2000

Definición de los conceptos de "actividad" y "actividad que genera residuos peligrosos".

Bs. As., 4/9/2000

VISTO el Expediente N° 3376/99 del Registro de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, actual SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, la Ley N° 24.051 y su Decreto Reglamentario N° 831/93, y la Resolución SRNyAH N° 236/96, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Ley Nacional N° 24.051 de Residuos Peligrosos y su Decreto Reglamentario N° 831/93 faculta a esta autoridad de aplicación a establecer la Tasa Anual de Evaluación y Fiscalización (T.E.F.), que deberán abonar los generadores, en función de la peligrosidad y cantidad de residuos que produjeren, y que no será superior al UNO POR CIENTO (1%) de la utilidad presunta promedio de la actividad en razón de la cual se generan residuos peligrosos.

Que mediante la Resolución SRNyAH N° 236/96, modificatoria de las Resoluciones SRNyAH N° 189/96 y N° 206/96, se resolvió que el cálculo de la Utilidad Anual, se hará tomando en cuenta la actividad como consecuencia de la cual se generen residuos peligrosos.

Que a través de las Resoluciones SRNyAH N° 345/94 y SRNyDS N° 422/97 se reguló el funcionamiento del Consejo Consultivo Honorario en los términos del artículo 63 de la ley mencionada.

Que en el ámbito del referido Consejo, se elaboraron diferentes iniciativas, tomando en consideración las necesidades identificadas y consensuadas por los diferentes sectores participantes, entre las cuales se propuso definir los conceptos de "actividad" y "actividad que genera residuos peligrosos".

Que tales definiciones han sido aprobadas mediante el Acta de Reunión del Consejo Consultivo Honorario de fecha 08 de setiembre de 1999.

Que es convicción de este Ministerio que dichas definiciones contribuirán a la correcta interpretación de las normas citadas que posibilite su cumplimiento.

Que el SERVICIO JURIDICO PERMANENTE del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la suscripta es competente para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y los Decretos Nos. 12/99 y 20/99; y el artículo 59 de la Ley N° 24.051.

Por ello,

LA MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL
Y MEDIO HAMBIENTE
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de la Ley Nacional N° 24.051 de Residuos Peligrosos, su Decreto Reglamentario N° 831/93 y normas complementarias:

a) Se entiende por "actividad" al conjunto de operaciones y procesos o etapas características que conducen a la obtención y/o elaboración de un producto terminado o semiterminado, o a la prestación de un servicio determinado, incluyendo todos los servicios anexos a la producción.

b) Se entiende por "actividad que genera residuos peligrosos" o aquella etapa o etapas de producción o servicio, desde el ingreso de la materia prima o insumo, hasta la salida del producto terminado o semiterminado que da lugar a la generación de residuos tipificados como peligrosos en la Ley Nacional N° 24.051, su Decreto Reglamentario N° 831/93 y normas complementarias.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Graciela Fernández Meijide.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 392/2000

Declárase la nulidad absoluta e insanable de la Resolución N° 4268/99, mediante la cual se autorizó con carácter precario el uso de una determinada banda en el Area Múltiple Buenos Aires (AMBA) y las ciudades de Córdoba y Mendoza.

Bs. As., 8/9/2000

VISTO la Ley N° 19.798, los Decretos Nros. 20/99 y 465/00, las Resoluciones S.C. Nros. 163/96, 3738/97, 869/98, 1648/98, 9675/99, 16.200/99, 1691/99, 4268/99 y 109/00, la Resolución N° 242 del 13 de junio de 1995 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, los Expedientes Nros. E. 12.563/99, E. 015734/99 y E. 001319/2000 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que conforme los incisos c) y d) del Artículo 4° de la Ley Nacional de Telecomunicaciones es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL fiscalizar toda actividad o servicio de telecomunicaciones y administrar las bandas de frecuencias radioeléctricas.

Que según el Artículo N° 70 de la Ley N° 19.798, la autoridad competente posee la facultad de cambiar o cancelar las frecuencias autorizadas, sin que ello dé derecho a indemnización alguna.

Que la caducidad, suspensión o inhabilitación de la titularidad de un servicio de telecomunicaciones, como así también su rehabilitación, se llevará a cabo en las condiciones y plazos que establece la Ley Nacional de Telecomunicaciones y disposiciones complementarias, conforme su Artículo N° 35.

Que el Artículo N° 22 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones señala que los prestadores de los servicios de telecomunicaciones deberán contar con los medios más adecuados y poner la debida diligencia para asegurar el eficaz cumplimiento de los servicios que realiza.

Que la misma ley, en su Artículo N° 31 establece que los titulares de autorizaciones, licencias y permisos de servicios de telecomunicaciones y sus usuarios están obligados a facilitar toda tarea de fiscalización que realice el organismo competente.

Que por Resolución S.C. N° 163/96 se aprobó el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que la mencionada resolución define el espectro radioeléctrico como un bien natural, intangible, escaso y limitado cuya administración es responsabilidad indelegable del Estado Nacional.

Que conforme el Decreto N° 20/99, esta Secretaría es competente para elaborar los proyectos de normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones y postal y dictar los reglamentos generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y postales, previstos en los respectivos marcos regulatorios, en particular: de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que cuenta además entre sus facultades, con la de aprobar el "Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de la REPUBLICA ARGENTINA", y entender en el otorgamiento y declaración de la caducidad de las autorizaciones y permisos, resultando entonces la Autoridad competente a la que hace referencia la Ley Nacional de Telecomunicaciones.

Que por Resolución S.C. N° 109/00 se declaró en Estado de Emergencia Administrativa la Administración y Gestión del Espectro Radioeléctrico, en lo que hace a la competencia de esta Secretaría y de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que el espectro radioeléctrico, como recurso natural escaso, posee un gran potencial económico producto del constante desarrollo tecnológico de las telerradiocomunicaciones y sus crecientes aplicaciones en diferentes órdenes, en beneficio de la sociedad en general y de cada ciudadano en particular.

Que por ello, el espectro radioeléctrico requiere una administración razonable y transparente que, a efectos de la asignación de sus frecuencias, resguarde tanto la igualdad de condiciones de acceso cuanto la concurrencia y selección competitiva de prestadores de servicios de radiocomunicaciones y usuarios.

Que la Resolución S.C. N° 3738/97, adopta principios generales a ser tenidas en cuenta para la elaboración y revisión de las normas que regulen la asignación del espectro para los distintos servicios de radiocomunicaciones, entre los que se encuentra el de satisfacer la demanda del espectro radioeléctrico con criterio de distribución equitativo y preservando el interés general.

Que el Artículo 1° inciso l) de la Resolución mencionada en el considerando anterior, precisa que se establecerán criterios de evaluación de los solicitantes de espectro radioeléctrico, que permitan determinar su idoneidad y capacidad económica para desarrollar un determinado servicio, como asimismo su posición dentro del mercado nacional.

Que por Resolución S.C. N° 9675/99, en su Artículo 1° se atribuye en el ámbito de la REPUBLICA ARGENTINA la banda de frecuencia comprendida entre 41,00 Ghz y 42,50 GHz al servicio fijo con categoría primaria, aprobando en su Anexo I las sub-bandas A, B y C.

Que la resolución mencionada en el considerando anterior, establece que para la asignación de las sub-bandas de frecuencias enumeradas, el solicitante deberá cumplir con los requisitos y procedimientos contenidos en el Anexo III de la Resolución S.C. N° 869/98.

Que por la Resolución S.C. N° 1691/99 se sustituyen las sub-bandas mencionadas por las sub-bandas A -A', B -B' y C -C'.

Que entre los considerandos de la Resolución S.C. N° 869/98 debe destacarse aquel que considera necesario replantear los requerimientos a cumplir por los solicitantes, con el fin de evaluar su idoneidad y capacidad económica, además de evitar las conductas especulativas con las bandas otorgadas o a otorgar.

Que en materia de gestión del espectro radioeléctrico, el Estado Nacional debe respetar principios fundamentales, como el de administrarlo en forma dinámica, eficaz, eficiente y racional, con el fin de que su atribución permita el mejor aprovechamiento posible en beneficio de los usuarios.

Que en la distribución y control del espectro radioeléctrico se deben tomar en consideración para su otorgamiento y posterior control, las inversiones realizadas por los prestadores y el servicio efectivamente brindado a los usuarios.

Que conforme surge de la resolución que da marco a la emergencia que atraviesa el espectro radioeléctrico, se ha advertido una grave situación de inconveniencia y anormalidad en la administración y gestión de ciertas bandas de frecuencias.

Que en el marco de la medida de carácter excepcional referida, se observó que no se respetaron los mecanismos reglamentarios que garantizaran el debido resguardo de la inmediata publicidad de los otorgamientos, así

como la concurrencia y la imparcial y razonable evaluación y selección de los permisionarios.

Que dicho proceder, al margen de suponer un manifiesto y severo grado de discrecionalidad administrativa en los criterios de asignación de frecuencias, también ha supuesto la falta de evaluación y comparación suficientes de los antecedentes técnicos, económicos y de posible gestión de los permisionarios requeridos por la normativa vigente.

Que asimismo, se ha verificado la falta de un adecuado seguimiento y fiscalización en el cumplimiento de las obligaciones y condiciones emergentes de las autorizaciones otorgadas, lo que exigió implementar una especial y rápida fiscalización de lo actuado por los autorizados del espectro tras el otorgamiento de tales frecuencias atribuidas.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procedió a verificar el proceso por el cual se han asignado las frecuencias y el estado de cumplimiento de las obligaciones emergentes de cada autorización.

Que le correspondió a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, el estudio y propuesta de las medidas correctivas que, tomando en consideración los antecedentes, las inversiones y la efectiva prestación de servicios a los usuarios, permitan en un breve plazo dar solución a las circunstancias apuntadas.

Que a raíz de las funciones de revisión que ejerció el Organo de Control y de los informes realizados, se han detectado actos que padecen vicios serios que hacen necesaria la adopción de las medidas pertinentes.

Que por Expediente C.N.C. E. 12.563/99, iniciado el 17 de septiembre de 1999, el Sr. RAUL JORGE EDUARDO CORLETTI tramitó la solicitud de licencia como prestador de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en dicho expediente se acredita que el patrimonio de RAUL JORGE EDUARDO CORLETTI es de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CINCO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 45.095,67) y que sus ingresos mensuales son de PESOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO ($ 1.935) por su actividad en relación de dependencia con el Ejército Argentino.

Que el 6 de octubre de 1999, por Resolución S.C. N° 1648, se otorgó al Sr. CORLETTI, licencia de servicios de telecomunicaciones, excepto telefonía, para la prestación de los servicios de Videoconferencia, Valor Agregado, Transmisión de Datos Nacional y Localización de Vehículos.

Que conforme surge del expediente del VISTO, el 10 de noviembre de 1999 el Sr. CORLETTI solicitó la asignación de una banda de 40,5 a 42 GHz con un ancho de banda de 500 Mghz para las Areas de AMBA ampliada, Córdoba y Mendoza tendiente a la implementación de sistemas LMDS, destinados básicamente a la Transmisión de Datos bajo formato IP para la interconexión de Redes por INTERNET.

Que con fecha 1 de diciembre de 1999 por Resolución S.C. N° 4268/99 se le autorizó con carácter precario el uso de la Banda C -C' del Cuadro 2.3. del Anexo I de la Resolución S.C. N° 869/98 en el AMBA y las ciudades de Córdoba y Mendoza.

Que conforme surge del expediente del VISTO, el Sr. CORLETTI no acreditó experiencia alguna en la prestación de (servicios, particularmente referida a la explotación e instalación de servicios y sistemas de telecomunicaciones, desempeñándose éste, como empleado del Ejército Argentino.

Que tampoco acredita los antecedentes empresariales, económicos y patrimoniales necesarios.

Que presentó un convenio de partes entre él y MERCURY COMMUNICATIONS S.A., fechado el 5 de noviembre de 1999, por el que convienen en establecer un marco de colaboración con el objeto de desarrollar en forma conjunta negocios relativos a las telecomunicaciones, en caso de resultar el Sr. CORLETTI licenciatario adjudicatario de una frecuencia para servicios LMDS en la banda de frecuencia de 40 GHz para Transmisión de Datos y Valor Agregado.

Que del Convenio surge que el Sr. CORLETTI aportaría solamente la autorización de la frecuencia y MERCURY COMMUNICATIONS S.A., en caso de obtenerse la adjudicación, el soporte técnico total, sus conocimientos generales sobre el negocio de las telecomunicaciones y los respaldos financieros necesarios resultantes del Anteproyecto Técnico.

Que en el marco de dicho convenio de colaboración con cláusulas poco específicas, salvo el aporte en concreto de la autorización de la frecuencia por parte del Sr. CORLETTI, y con una cláusula de rescisión amplia, es que se presentan los antecedentes de MERCURY COMMUNICATIONS S.A.

Que entonces, no resultan claros los alcances del convenio celebrado entre el Sr. CORLETTI y MERCURY COMMUNICATIONS S.A. y muy amplios los motivos de rescisión del mismo, sin ninguna seguridad de continuidad.

Que conforme surge de las constancias del expediente, quien solicitó la asignación de la frecuencia es RAUL JORGE EDUARDO CORLETTI, y es él quien debe acreditar los extremos contemplados en la Resolución S.C. N° 869/98.

Que la resolución citada, marco en el cual se otorgó el uso de la banda, establece como requisito para su obtención, en todos los casos, acreditar experiencia en la prestación de servicios, particularmente referida a la explotación e instalación de servicios y sistemas de telecomunicaciones, punto 5.1.1 del Anexo III de la Resolución mencionada.

Que conforme surge de las constancias del expediente el Señor RAUL JORGE EDUARDO CORLETTI no posee experiencia alguna en la prestación de servicios, particularmente referida a la explotación e instalación de servicios y sistemas de telecomunicaciones, ni acredita el desarrollo de ningún tipo de actividad comercial.

Que entonces, más allá de los acuerdos de colaboración, la norma es clara en cuanto a la exigencia de acreditar experiencia en el sector telecomunicaciones a fin de desalentar conductas especulativas.

Que no se trata de una relación entre una persona física y una empresa dominante, sino que se trata de una persona física que solicita una autorización sin acreditar experiencia en el sector y que presenta un acuerdo de colaboración sin mayores precisiones y supeditado a la obtención de la autorización.

Que a mayor abundamiento, el Artículo 1°, inc. n) de la Resolución S.C. N° 3738/97, establece que "se desalentará la reventa como asimismo los actos o conductas meramente especulativas, respecto de las licencias que se otorguen y las otorgadas y/o de las asignaciones de frecuencias."

Que asimismo, los puntos 5.2.1, 5.2.2. y 5.2.3. del Anexo III de la Resolución SC N° 869/98 disponen que se deberá demostrar que cuenta con un Patrimonio Neto mínimo de pesos UN MILLON ($1.000.000) que podrá ser satisfecho computando el patrimonio neto de los accionistas en forma ponderada por el porcentaje de participación accionaria que le corresponda a cada uno de ellos en la licenciataria; y que a esos fines, será necesario la presentación de los últimos balances o estados contables firmados por contador público y certificados por el Consejo respectivo o, en el caso de personas extranjeras, con las formalidades exigidas en los países de origen y legalizados por el procedimiento de la Apostilla, pudiendo acreditar la capacidad económica financiera o demostrar el respaldo financiero suficiente para la operación del sistema propuesto mediante la presentación de balance certificado de la sociedad o sus accionistas o controlantes o mediante cartas de compromiso de financiamiento de entidades solventes.

Que conforme lo señalado, según constancias del expediente por el cual tramitara el otorgamiento de la licencia para la prestación de servicios, se acreditó que el patrimonio de RAUL JORGE EDUARDO CORLETTI es el mencionado UT SUPRA.

Que por lo tanto, no se cumple con lo dispuesto en el punto 5.2.2 de la norma citada, pues no acredita el patrimonio neto requerido, y no constituyendo el Sr. CORLETTI persona jurídica alguna, ni siendo MERCURY COMMUNICATIONS S.A. accionista de alguna conformada con el citado, los antecedentes presentados de dicha empresa son inconducentes a los efectos del cumplimiento de la normativa citada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, formuló estas observaciones en su informe dictado en el marco de lo establecido en la Resolución S.C. N° 109/00, señalando que no se acreditan fehacientemente los antecedentes empresariales del solicitante, así como que no está debidamente expuesto el alcance del convenio celebrado con MERCURY COMMUNICATIONS S.A., dejando constancia de los antecedentes económicos y patrimoniales del Sr. CORLETTI conforme las constancias que surgen del Expediente C.N.C. N° E. 12.563/99, y concluyendo que estos elementos resultan insuficientes para acreditar los debidos antecedentes empresariales, económicos y patrimoniales necesarios.

Que tal como surge de las constancias del expediente de marras, en la declaración jurada que RAUL JORGE EDUARDO CORLETTI presentó el 16 de mayo de 2000, se señala que la autorización para el uso de la banda le ha sido otorgada en forma personal a mérito de su calidad de prestador de servicios de telecomunicaciones y de la alianza estratégica formada con MERCURY COMMUNICATIONS S.A.

Que dentro de las irregularidades detectadas en el marco de las fiscalizaciones dispuestas por la Resolución S.C. N° 109/00, se destaca la absoluta falta de antecedentes del solicitante y la alianza estratégica con una empresa del sector.

Que debe destacarse, que la licencia de servicio de telecomunicaciones, excepto telefonía, para la prestación de servicios de Videoconferencia, Valor Agregado, Transmisión de Datos Nacional y Localización de Vehículos no sirve como antecedente para acreditar experiencia en la materia, máxime si se toman en cuenta los antecedentes a partir de los cuales le fuera otorgada la licencia y el poco tiempo transcurrido entre ésta y la solicitud de la frecuencia.

Que entonces, no se entiende que sea el Sr. CORLETTI, quien en forma personal solicita la frecuencia, cuando todos los antecedentes empresariales, económicos, y demás recaudos se intentan acreditar a través de un tercero, sin una clara participación en las actuaciones, y cuyo único vínculo es el convenio de asistencia a brindar, condicionado a que "en caso de resultar el Licenciatario adjudicatario por parte de la Comisión Nacional de Comunicaciones de una frecuencia para servicios LMDS en la banda de frecuencia de 40 Ghz para transmisión de datos y valor agregado".

Que dicha actitud persiste en la actualidad y en las declaraciones juradas presentadas con motivo de los requerimientos efectuados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que así, en la ya mencionada declaración jurada se expresa la compra de cierto equipamiento que aún no ha sido instalado.

Que tal equipamiento, según constancias de despachos de aduana, ha sido ingresado al país a nombre de MERCURY COMMUNICATIONS S.A.

Que no surge con claridad, si esos equipos de MERCURY COMMUNICATIONS S.A. han de ser afectados al emprendimiento en el marco del convenio de colaboración con el Sr. CORLETTI, o de otras actividades de la empresa.

Que debe tenerse presente, que en el Informe Técnico sobre las bandas comprendidas en el marco de la Resolución S.C. N° 109/00 efectuado por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES se señala respecto de las bandas de 40-42 GHz que no se tiene constancia de disponibilidad segura de tecnología no existiendo antecedentes de licencias en estas bandas en América, destacando que en la Argentina se otorgó esta licencia en los últimos días de la anterior administración.

Que el Sr. CORLETTI, en su declaración jurada, afirma que la fecha de iniciación comercial está prevista para el 30 de noviembre de 2000, que no presta servicios actualmente, señalando que han sido contratados sitios para instalaciones.

Que el 17 de mayo de 2000 se amplían las presentaciones de la declaración jurada, acompañando un Convenio General de Uso de Sitios fechado el 5 de mayo de 2000, por el cual se manifiestó que es MERCURY COMMUNICATIONS S.A. la que autoriza al Sr. CORLETTI a usar los sitios y facilidades que ya tiene instalados y son de su propiedad o de terceros autorizados por éste.

Que entonces, y por lo expresado en los considerandos anteriores el Sr. CORLETTI, no puede acreditar derechos subjetivos o derechos en curso de ejecución ni alegar por ello perjuicio alguno.

Que por todo lo expuesto, surge claro que el Sr. CORLETTI no ha acreditado los extremos faltantes de la Resolución S.C. N° 869/98.

Que todos los elementos recabados y debidamente expresados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, conforme la Resolución S.C. N° 109/2000, determina a la Administración a declarar la Resolución S.C. N° 4268/99 nula de nulidad absoluta.

Que la facultad de la Administración de anular los actos gravemente viciados responde al interés público.

Que como ha expresado la doctrina nacional, la potestad anulatoria es un reaseguro y un importante instrumento para asegurar la vigencia de la juridicidad cuando ella se ve comprometida por actos gravemente ilegítimos.

Que autores tales como Fiorini sostienen que "la vigencia de la juridicidad se impone sobre la seguridad precaria que exhiben los actos administrativos que contienen graves vicios patentes, manifiestos e indiscutibles y ofenden al interés colectivo primario".

Que entonces, la juridicidad y el interés público son los fundamentos en virtud de los cuales se justifica la potestad expresa de la Administración Pública para revocar sus propios actos.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reitera los contenidos vertidos en los considerandos anteriores, al sostener que "la facultad revocatoria de la Administración encuentra suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad comprometida por la existencia de un acto afectado de nulidad absoluta y que, por esa razón, no posee la estabilidad propia de los actos regulares ni puede generar válidamente derechos subjetivos de los particulares frente al orden público interesado en la vigencia de la legalidad".

Que la trascendencia de la nulidad absoluta es tal que debe ser declarada de oficio por la misma Administración y el acto afectado de un vicio que determina la nulidad absoluta tiene una ineficacia intrínseca, pero que debe ser declarada. Así lo ha sostenido el Dr. Tomás Hutchinson en su obra Régimen de Procedimientos Administrativos.

Que la presunción de legalidad de los actos administrativos, que es garantía de seguridad y estabilidad, cede cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos, manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados, según, lo dicho por el Dr. Jorge J. Docobo en su artículo Potestad Revocatoria de la Universidad sobre los Títulos Profesionales.

Que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos en el Artículo N° 14 contempla

los casos en los que un acto es nulo de nulidad absoluta e insanable.

Que en tal sentido, especial atención reporta la nulidad por falta de causa por no existir o ser falsos los hechos invocados y por estar viciada la finalidad que inspiró el acto.

Que el Artículo N° 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos debe ser interpretado en forma armónica y concordante con el Artículo N° 17 del mismo marco legal.

Que el Artículo N° 17, establece que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad año en sede administrativa.

Que no obstante, si el acto hubiere generado prestaciones que estuvieren en vías de cumplimiento sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aun pendientes mediante declaración judicial de nulidad.

Que la Ley N° 19.549 establece entonces, la potestad de la Administración de revocar los actos en sede administrativa cuando el acto administrativo sea nulo, de nulidad absoluta e insanable.

Que además de coincidir con la doctrina que señala que no pueden surgir derechos subjetivos de un acto manifiestamente irregular, analizados los extremos del expediente del VISTO, que dieran origen a la autorización, así como la declaración jurada presentada por RAUL JORGE EDUARDO CORLETTI a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se puede afirmar que no se han generado derechos subjetivos.

Que la supuesta actividad desplegada por el autorizado hasta el presente, no constituye sino pasos dentro del "iter" que necesariamente debe recorrer para prestar algún servicio.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha establecido que "el acto administrativo que concede la personería jurídica a una entidad sólo da lugar al comienzo de la existencia de ésta, pero no genera obligaciones o prestaciones cuyo cumplimiento obste a la anulación" (Fallos: 303:545. Movimiento Scout Argentino c/ Nación Argentina).

Que asimismo, el más Alto Tribunal, en ocasión de expedirse en Fallos: 304:898, ha señalado que la anulación por el Ministro del Interior, de su propia Resolución anterior otorgante de una pensión notificada a la beneficiaria, no se la puede considerar afectante de prestaciones en vías de cumplimiento, ya que la caja previsional pertinente no prosiguió, después del acto de otorgamiento, con los trámites necesarios para el cumplimiento de la medida.

Que aún por vía de suposición, que no es del caso, acerca de la posibilidad que el acto que por la presente se declara nulo, haya hecho surgir aparentes derechos subjetivos a favor del administrado, estos derechos no son tales, puesto que el derecho subjetivo para ser verdaderamente derecho, y no mera apariencia, requiere de un sustento ético jurídico del cual el acto gravemente viciado carece.

Que como bien ha establecido la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia la disposición del Artículo N° 17 de la Ley N° 19.549, por ser de carácter general —en tanto reguladora del acto administrativo como género— debe ceder frente a una norma de carácter particular por el cual se establece el régimen aplicable a una especie de actos administrativos (Fallos: 310:1045, entre otros).

Que se puede afirmar que el principio que guarda mayor jerarquía en la asignación del espectro, es el que dispone que la asignación de frecuencias será otorgada con carácter precario, porque de todos los principios aplicables, el de la precariedad es el único que tiene consagración por una norma de rango legal, conforme el Artículo N° 70 de la Ley N° 19.798.

Que en virtud del carácter precario de las autorizaciones de uso de frecuencia del espectro, el derecho del permisionario no constituye así un derecho perfecto, pues el vínculo que crea dicha autorización es inestable y débil.

Que la precariedad es una característica de este tipo de autorizaciones, expresamente fijada en la norma y por lo tanto conocida y aceptada por el administrado.

Que tal precariedad, hace a la facultad discrecional de la Administración para mantener la misma o cancelarla.

Que así, se encuentran sobradas razones legales y fácticas por las cuales es jurídicamente viable el dictado del presente acto.

Que la discrecionalidad implica obrar conforme a consideraciones sobre la mejor manera de manejar los negocios públicos, consideraciones referentes a lo que resulte más sensato a la conveniencia pública, a lo que económicamente sea oportuno, a lo que sea práctico desde el punto de vista nacional, a la equidad en los negocios y al progreso social. Sólo pues, su fundamento de razonabilidad puede dar fuerza de convicción a un acto administrativo dictado en ejercicio de facultades discrecionales, conferidas por la ley a la Administración. Así lo ha señalado la Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes 123:308.

Que la naturaleza jurídica de la relación entre el autorizado y la Administración es reglamentaria, emana de la ley y de los reglamentos.

Que para que un acto administrativo sea regular no debe adolecer de ninguno de los requisitos fijados por la ley, de lo contrario se torna nulo, y por ende da lugar a la posibilidad de declarar nulo el acto por razones de ilegitimidad.

Que el acto es nulo cuando ha sido dictado sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares.

Que el carácter legal de una atribución, de una facultad y la observancia de las formalidades no basta para acordar legalidad al acto si hay "substractum" de arbitrariedad, error, que es lo mismo que decir ilegalidad, conforme lo ha señalado la Procuración del Tesoro de la Nación en el dictamen obrado en el T.51, pág. 91.

Que de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos se traduce una concepción objetiva de la causa, al considerarla como un elemento del acto administrativo, constituida por los antecedentes o circunstancias de hecho y de derecho que justifican su dictado.

Que el supuesto de hecho, en cuanto proviene directamente de la norma atributiva de la potestad, es siempre un elemento reglado del acto.

Que los hechos y conductas que concurren para integrar y presupuestar la causa de los actos administrativos deben ser producto de la verificación cierta, exacta y correcta de su existencia, así lo ha afirmado el Dr. Bartolomé Fiorini.

Que en este caso, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha podido comprobar que los hechos que dieron sustento al acto de otorgamiento de la autorización no se ajustan a los que la Resolución S.C. N° 869/99 Anexo III exige.

Que si bien el derecho aplicado, en este caso la reglamentación vigente en materia de autorizaciones, es el correcto, a poco que se analiza se advierte que los antecedentes de hecho han sido evaluados en forma ligera, incorrecta y tendientes a que la Administración dictara un acto que no debía ser dictado. Por lo que, el acto analizado exhibe una grosera anomalía en los hechos que le sirven de causa suficiente en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que autores tales como Gordillo, han dicho que si el acto se funda en hechos no acreditados en las actuaciones es nulo, lo mismo que si está ilógicamente motivado, pues todo ello compromete su razonabilidad.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que la razonabilidad, como requisito constitucional comprende la necesaria fundamentación de los actos administrativos (Dictámenes 189:127, entre otros).

Que, a mayor abundamiento, el actor debía conocer el vicio, no sólo por la presunción genérica del conocimiento de la norma vigente, sino además porque de sus propias presentaciones surge que conocía el reglamento en cuestión.

Que entonces, la viabilidad de la declaración de nulidad por la propia Administración provendría también, en la especie, de la circunstancia de que la entidad del vicio acreditado no podría generar una fundada invocación de desconocimiento por el permisionario.

Que la Administración no actuó razonablemente, pues no realizó una interpretación armónica del marco regulatorio vigente en la materia, conjugándolo con los acontecimientos y antecedentes necesarios para otorgar una autorización.

Que la motivación exigida por la Ley de Procedimientos Administrativos hace referencia a tres aspectos, los hechos y antecedentes que sirven de causa, el derecho aplicable y las razones que inducen a emitir el acto.

Que ha sido debidamente constatado que el primero y el tercer elemento del considerando anterior padecen de alteraciones serias e insanables.

Que la Resolución S.C. N° 3738/97 señala que se establecerán criterios de evaluación de los solicitantes del espectro radioeléctrico que permitan determinar su idoneidad y capacidad económica para desarrollar un determinado servicio, como asimismo su posición dentro del mercado nacional.

Que dicho principio ha sido desvirtuado en forma manifiesta al dictarse la Resolución S.C. N° 4268/99 que por este acto se declara nulo.

Que, así, la Administración no sólo está plenamente justificada a revocar el acto en sede administrativa —que opera también como un castigo al actuar del administrado— sino que de esta forma cumple con la obligación de preservar la juridicidad de su actuar, conforme lo establece el Artículo N° 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que no estaría ausente tampoco el vicio en la finalidad, en la medida que el interés público, como tesis orientadora de toda actuación administrativa estaría gravemente lesionado con un acto generador de una autorización para hacer uso de un recurso escaso y económicamente trascendente para el Estado.

Que la actividad administrativa debe tender a la satisfacción concreta del interés público, del bien común y entonces, cualquier desviación de esa finalidad lo vicia.

Que es dable citar la doctrina que establece tres recaudos en materia de finalidad. El acto debe cumplir con la finalidad que inspiró la norma por la que se otorgó competencia al órgano emisor, no puede perseguir otra finalidad que la que corresponda a la causa y objeto del acto y el contenido u objeto del acto tiene que ser adecuadamente proporcional a esa finalidad, todo ello conforme lo señala el Dr. Tomás Hutchinson en su obra Régimen de Procedimientos Administrativos.

Que atento la gravedad de los vicios señalados, corresponde dar intervención en las presentes actuaciones a la OFICINA ANTICORRUPCION creada en la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION, a sus efectos.

Que entonces, los elementos de juicio reunidos como consecuencia de las diligencias llevadas a cabo por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, permiten acreditar de modo indubitable la gravedad del caso y por lo tanto justifican la medida a adoptar.

Que todo ello permite afirmar que la resolución dictada, es irrazonable por no dar fundamento de hecho que la sustente, toda vez que no se analizó la documentación presentada en forma correcta, ni se dieron cumplimiento real y efectivo a los requisitos necesarios para ser titular de una autorización.

Que al no estar reunidos los requisitos legales, el acto no pudo válidamente dictarse, y por tratarse de una transgresión a las facultades regladas de la Administración, el vicio es grave y determina la nulidad del acto.

Que el acto nulo es inconfirmable y ninguna actividad de las partes o de la Administración puede convalidar la transgresión cometida.

Que los vicios apuntados determinan la nulidad absoluta e insanable de la Resolución S.C. N° 4268/99 en los términos de los Artículos N° 14 y 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que ha tomado debida intervención la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que la presente medida se adopta en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase la nulidad absoluta e insanable de la Resolución N° S.C. N° 4268, del 1 de diciembre de 1999.

Art. 2° —Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios

ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS

Resolución 209/2000

Tabla de racionamiento para los internos alojados en el Servicio Penitenciario Federal.

Bs. As., 13/9/2000

VISTO, el expediente N° 125.931/00 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 681 de fecha 9 de agosto del corriente año el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ha derogado los Decretos Nros. 4360 del 28 de setiembre de 1971, 1322 del 8 de marzo de 1972 y 212 del 23 de abril de 1976, por los que se había aprobado la tabla de racionamiento para los internos alojados en establecimientos de jurisdicción de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y para el personal a ellos afectado.

Que en el artículo 2° del aludido Decreto N° 681/00 se faculta a esta SECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS a establecer las tablas de racionamiento para los internos alojados en dependencias del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y sus sucesivas actualizaciones, todas ellas basadas en criterios nutricionales adecuados a los factores biológicos y zona de alojamiento de los internos.

Que la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL ha solicitado la aprobación de la tabla de racionamiento para los internos, que como Anexo I corre anejada a la presente, la cual se basa en recetas dietoterápicas, conforme a la zona de alojamiento, sexo, edad y situación biológica.

Que de un circunstanciado análisis de dicha propuesta se destacan las ventajas que irroga la incorporación de recetas dietoterápicas en lugar del listado de alimentos gramificados, toda vez que permite la adquisición de alimentos envasados, deshidratados o frescos según el precio más conveniente en la plaza de que se trate y el empleo de equivalencias (diferentes alimentos o combinaciones de alimentos de igual valor calórico), sin alterar el valor nutricional de la ración.

Que en efecto, el empleo de la receta dietoterápica dinamiza los procesos de cotización y adquisición de alimentos, permitiendo superar con menor dificultad los eventuales obstáculos en la provisión de los mismos.

Que asimismo se estima adecuado facultar a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a establecer los

listados de alimentos respectivos, de acuerdo a las tablas de racionamiento elaboradas, ya que de esta forma se agilizará el proceso de elaboración de los menúes teniendo en cuenta las características propias de cada Unidad Carcelaria, como así también contemplar situaciones extraordinarias y/o inesperadas, brindando una rápida solución a las mismas.

Que el presente proyecto se encuadra dentro del PLAN NACIONAL DE CARCELES SALUDABLES, aprobado por Resolución Conjunta de esta SECRETARIA N° 103/2000 y N° 50/2000 de la SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA DEL MINISTERIO DE SALUD, considerando que el buen estado de nutrición de los internos es una de las principales herramientas de la medicina preventiva.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio no ha opuesto reparos al dictado de la medida propuesta.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 681 del 9 de agosto del corriente año es competencia de la suscripta el dictado de la presente.

Por ello,

LA SECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL
Y ASUNTOS PENITENCIARIOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese como tabla de racionamiento para los internos alojados en dependencias del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la que como Anexo I corre agregada a la presente, conforme a criterios nutricionales adecuados a los factores biológicos y zona de alojamiento de los internos.

Art. 2° — Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a establecer los listados de alimentos, con su gramificación, que cubran los valores detallados en el Anexo referenciado en el artículo 1° de la presente.

Art. 3° — Fíjase la obligación de que en cada oportunidad en que la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dicte una resolución vinculada a la alimentación de los internos, ésta deberá ser comunicada a esta SECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS sin solución de continuidad.

Art. 4° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Patricia Bullrich.

ANEXO I

TABLA DE RACIONAMIENTO PARA LOS INTERNOS ALOJADOS EN EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

La ración alimenticia —receta dietoterápica— de las personas alojadas en establecimientos penitenciarios de jurisdicción federal se regirán por las siguientes pautas, con la finalidad de mantener el correcto estado nutricional de los mismos, destacando que para lograrlo, se han tenido en cuenta criterios médico-nutricionales que contemplan la situación biológica, sexo, edad y zona de alojamiento:

ARTICULO 1° — En la zona llamada templada, establecimientos penitenciarios de jurisdicción federal comprendidos entre los paralelos 30°, sur y 39°, sur, se proveerá:

a) Para el sexo masculino: Valor calórico total (en adelante: VCT) de 2800 a 3000 kilocalorías (en adelante: Kcal) con una distribución de hidratos de carbono (en adelante: HC) de aproximadamente 55% del mismo, equivalentes en peso a una cantidad que podrá oscilar entre 385 g/día como mínimo y 412,5 g/día, como máximo.

Las proteínas deberán constituir un 15% del VCT, equivalentes en peso entre 105 y 112,5 g/día y las grasas el restante por ciento equivalente en peso a un mínimo de 93 y un máximo de 100 g/día.

El valor proteico relativo será mayor a 60%; las grasas saturadas menos de a igual a 10% del VCT y el tenor de colesterol será siempre menor a 300 mg/día.

El cociente g/caloría será de aproximadamente 1; con un total de residuos expresados como fibra cruda mayor a 6 g/día.

El resto de los constituyentes será el habitual según las tablas de Recomendaciones Nutricionales para la República Argentina, actualización año 1983.

b) Para el sexo femenino, salvo las excepciones del inciso c) y d), el VCT oscilará entre las 2300 y 2500 Kcal. con una distribución de HC de aproximadamente 55% del VCT, equivalentes en peso a una cifra mínima de 316 y otra, máxima, de 344 g/día.

Las proteínas estarán presentes en un 15% del VCT correspondientes en peso a un mínimo de 86 a 94 g/día en tanto que las grasas formarán el resto y oscilarán, en peso, entre 77 y 83 g/día.

El valor proteico relativo será mayor del 60%; las grasas saturadas tendrán como máximo al 10% del VCT.

El cociente g/cal será aproximadamente 1 con una cantidad de residuos mayor a 5 g/día.

El resto de los constituyentes será el habitual según las tablas de Recomendaciones Nutricionales para la República Argentina, actualización año 1983.

c) Para las mujeres embarazadas, entre el 2° y 3er. trimestre de gestación, el VCT oscilará entre 2700 y 2900 Kcal con una distribución de HC de aproximadamente 55% del VCT, correspondientes a una cantidad que podrá variar entre los 371 y 399 g/día. Las proteínas constituirán un peso relativo al 15% del VCT que corresponderán a un peso aproximado que oscilará entre los 101 y los 109 g/día en tanto que las grasas constituirá el 30% del VCT restante, con un peso oscilante entre los 90 y 97 g/día.

Su valor proteico relativo será mayor al 60%, en tanto que las grasas saturadas tendrán como cifra máxima al 10% del VCT. El colesterol deberá estar presente en una cantidad siempre menor a 300 mg/día.

El cociente g/caloría será de aproximadamente 1, en tanto que los residuos expresados como fibra cruda serán menor a 5 g/día.

El resto de los constituyentes será el habitual según las tablas de Recomendaciones Nutricionales para la República Argentina, actualización año 1983.

d) Para las mujeres que estuvieren en lactancia y hasta los 6 (seis) meses de edad de su hijo, en tanto éste se mantuviere bajo su cuidado y exclusivamente durante el tiempo que se encontrare bajo la jurisdicción del Servicio Penitenciario Federal, el VCT de su dieta oscilará entre 2900 y las 3100 kcal/día.

Los HC se encontrarán presentes en un tenor aproximado del 55% del VCT, correspondientes a un peso que podrá oscilar entre los 399 y 426 g/día. Las proteínas estarán presentes en una cantidad relativa del 15% del VCT, equivalentes a una cantidad absoluta que oscile entre 109 y 116 g/día; en tanto que las grasas constituirán el 30% del VCT restante, equivalentes a una cantidad que oscile entre 97 y 103 g/día.

Su valor proteico relativo será mayor al 60%, en tanto que las grasas saturadas tendrán como cifra máxima al 10% del VCT. El colesterol deberá estar presente en una cantidad siempre menor a 300 mg/día.

El cociente g/caloría será de aproximadamente 1, en tanto que los residuos expresados como fibra cruda serán menor a 5 g/día.

El resto de los constituyentes será el habitual según las tablas de Recomendaciones Nutricionales para la República Argentina, actualización año 1983.

ARTICULO 2° — En las zonas denominadas fría y subtropical, establecimientos penitenciarios de jurisdicción federal comprendidos al sur del paralelo 39°, sur y aquellos de jurisdicción federal sitos al norte del paralelo 30°, sur, respectivamente, para los adultos de sexo masculino, el VCT oscilará entre los 3400 y 3600 Kcal/día.

Los HC estarán presentes en una cantidad relativa del 55% del VCT, en tanto que su peso oscilará entre los 467,5 y los 495 g/día.

Las proteínas estarán en una cantidad aproximada al 15% del VCT, correspondientes a un peso que podrá oscilar entre 127,5 g/día y 135 g/día.

Las grasas constituirán el 30% restante con un peso oscilante entre 113 y 120 g/día.

El cociente g/caloría deberá ser de aproximadamente 1, en tanto que los residuos expresados como fibra cruda será mayor de 6 g/día.

El resto de los constituyentes será el habitual según las tablas de Recomendaciones Nutricionales para la República Argentina, actualización año 1983.

ARTICULO 3° — Los hijos de las mujeres alojadas que se encontraren bajo su cuidado y exclusivamente durante el tiempo que se encontraren bajo la jurisdicción del Servicio Penitenciario Federal, recibirán los cuidados nutricionales en la siguiente forma:

a) En los casos de niños cuya edad oscilare entre el nacimiento y los 12 meses, inclusive, para todas las zonas geográficas de nuestro país (Argentina continental y antártica), la alimentación que tratare de completar la lactancia materna —la cual deberá ser estimulada en los términos que estableciere la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS)— deberá ser indicada por el médico pediatra tratante.

En este particular caso, el médico pediatra aludido más arriba, deberá redactar una receta en forma manuscrita indicando, de manera fácilmente legible y completa, los alimentos a descargar, junto a su peso bruto.

b) A partir del final del plazo anterior y hasta los 24 meses de vida, inclusive, para todas las zonas de nuestro país y cualquiera sea la actividad propia de la edad del niño, el VCT oscilará entre 1100 y 1200 Kcal/día con una constitución para los HC de aproximadamente el 55% del mismo, correspondiente a un peso que oscila entre los 151 y 165 g/día. Las proteínas estarán presentes en un 15% del VCT, con un peso aproximado entre 41 y 45 g/día; en tanto que las grasas constituirán el resto y un peso que variará entre los 37 y 40 g/día, en tanto que su valor proteico relativo será siempre mayor al 60%.

El resto de los constituyentes será el habitual según las tablas de Recomendaciones Nutricionales para la República Argentina, actualización año 1983.

c) Para los niños cuya cronología oscilare entre el fin del plazo anterior y los 36 meses de vida, inclusive, para todas las zonas geográficas de nuestro país y con actividad propia de la edad, el VCT estará dentro de los 1350 a 1450 Kcal/día con un tenor de HC del 55% del mismo, aproximado y un peso que variará entre 186 y 199 g/día. Las proteínas estarán aproximadamente en un 15% del VCT y un peso que podrá oscilar entre los 51 y 54 g/día. En tanto que las grasas constituirán el resto y su peso estará entre los 45 y 48 g/día.

Su valor proteico relativo será mayor del 60%.

El resto de los constituyentes será el habitual según las tablas de Recomendaciones Nutricionales para la República Argentina, actualización año 1983.

d) Para los niños cuya vida transcurra entre el fin del plazo anterior y los 48 meses, inclusive, los alimentos tendrán iguales valores porcentuales a los ya expresados pero con peso, para los HC, que oscilará entre los 199 y 213 g/día; para las proteínas, entre las 54 y 58 g/día y para las grasas, entre los 48 a 52 g/día con un valor proteico relativo siempre mayor al 60%.

El resto de los constituyentes será el habitual según las tablas de Recomendaciones Nutricionales para la República Argentina, actualización año 1983.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 319/2000

Establécese que la Obra Social de Petroleros y la Obra Social de YPF continuarán brindando servicios asistenciales al personal afiliado a las mismas hasta el 30 de setiembre de 2000.

Bs. As., 4/9/2000

VISTO, el Expediente N° 11366/99-S.S.SALUD y las Resoluciones Nros. 496/99-S.S.SALUD y 264/00-S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución N° 264/00-S.S.SALUD se dispuso suspender la aplicación de la Resolución N° 496/99-S.S.SALUD hasta el 25 de Agosto de 2000, debiendo la Obra Social de Petroleros y la Obra Social de YPF continuar brindando servicios asistenciales al personal afiliado a las mismas y que figuran registrados en sus respectivos padrones al 1° de Julio de 2000 hasta la fecha indicada precedentemente.

Que con fecha 25 de agosto de 2000 el Secretario General de la Federación de Sindicatos Unidos Petroleros e Hidrocarburíferos, el Presidente de la Obra Social Petroleros (OSPE) por una parte, el Vicepresidente de la Obra Social de YPF (OSYPF) y el Director de Recursos Humanos de YPF S.A. por LA OTRA, suscribieron un acta en la cual convinieron en mérito al grado de avance obtenido en las negociaciones y en función de los acuerdos parciales alcanzados, la complejidad de las mismas y los trabajos de relevamiento que se están llevando a cabo en cada Obra Social, la ampliación del plazo de suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución N° 496/99-S.S.SALUD hasta el 30 de Septiembre de 2000.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en el sentido que corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por Acta de Directorio N° 12.

Por ello, y conforme las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96, 27/00 y 41/00

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Suspéndese la aplicación de la Resolución N° 496/99-S.S.SALUD hasta el 30 de Septiembre de 2000.

Art. 2° — La Obra Social de Petroleros y la Obra Social de YPF continuarán brindando servicios asistenciales al personal afiliado a las mismas hasta la fecha indicada en el artículo anterior.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese para su cumplimiento a la Administración Nacional de la Seguridad Social y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén Cano.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 389/2000

Auspíciase el II Seminario de Tango en las ciudades de Buzios y Río de Janeiro, Brasil.

Bs. As., 1/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1093/00 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Rolando Bruno, informa sobre la realización del II Seminario de Tango en las ciudades de Buzios y Río de Janeiro, Brasil, en el mes de agosto de 2000.

Que el seminario contará con la presencia de los maestros internacionales Gloria y Rodolfo Dinzel.

Que el concepto de Dinzel Internacional, es una idea que formula el "tango" como una expresión cultural de Argentina y simultáneamente como un intercambio internacional.

Que este acontecimiento busca promover y difundir la enseñanza del tango.

Que cuenta con el Auspicio de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires, por resolución Nº 834/00 y con el Auspicio Institucional, de la Dirección de Asun-

tos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Que es propósito de este Organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación se constituyen en hechos positivos que hacen a una mayor promoción y difusión del turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el II Seminario de Tango en las ciudades de Buzios y Río de Janeiro, Brasil, en el mes de agosto de 2000.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 390/2000

Decláranse de interés turístico los micros televisivos "Argentina", "Argentina desde el aire" y el programa "Viajeros de América".

Bs. As., 1/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1092/00, del Registro de la Secretaría de Turismo de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que Imagen Producciones, informa sobre los micros televisivos "Argentina", "Aires del Sur", "Argentina desde el aire" y el programa "Viajeros de América".

Que "Argentina" está compuesto por 100 micros que recorren el país mostrando distintas circunstancias del paisaje y la geografía.

Que "Argentina desde el aire" conlleva a mostrar distintos aspectos y lugares de nuestro país.

Que "Viajeros de América", es una serie documental, que muestra distintos aspectos y lugares de nuestro territorio desde la inmensidad de las alturas.

Que la serie documental cuenta con el Auspicio e Interés Turístico de la Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación se constituye en hechos positivos que hacen a la promoción y difusión del turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico los micros televisivos "Argentina", "Argentina desde el aire" y el programa "Viajeros de América".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 391/2000

Declárase de interés turístico el XII Half Marathon Buenos Aires City.

Bs. As., 1/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1043/00, del Registro de la Secretaría de Turismo de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la Association of International Marathons and Road Races, informa sobre el XII Half Maratón Buenos Aires, City

Que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires el 10 de septiembre de 2000, sobre el circuito de Puerto Madero.

Que cuenta con el aval de prestigiosas asociaciones de distintos países.

Que la media maratón de nuestra ciudad integra el Grand Prix Internacional de Maratones, por lo que recibe habitualmente una nutrida participación de atletas extranjeros.

Que este evento atlético ha recibido en esta ocasión la merecida difusión en los foros internacionales de atletismo que comenzaron en la ciudad de Las Vegas, y culminará en Tanzania en el mes de agosto.

Que en la edición anterior han participado 8000 atletas, casi 300 extranjeros y contó con el apoyo unánime de la prensa.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación se constituye en hechos positivos que hacen a la promoción y difusión del turismo en nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el XII Half Marathon Buenos Aires City.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 392/2000

Declárase de interés turístico la publicación Circuito Turístico de Buenos Aires.

Bs. As., 1/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1090/00, del Registro de la Secretaría de Turismo de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que Ediciones del Viajero, informa sobre la publicación Circuito Turístico de Buenos Aires.

Que el objetivo de estas guía es brindar un servicio a turistas, hoteles y a todas aquellas empresas que reciben con frecuencia a extranjeros respecto de los distintos lugares de interés histórico-cultural de la ciudad de Buenos Aires.

Que son distribuidos en forma gratuita en hoteles cuatro y cinco estrellas, oficinas de turismo de la ciudad, embajadas y consulados, empresas de alquiler de automóviles, cámaras de comercio extranjeras, agencias de turismo receptivo, empresas internacionales, pubs, bares y restaurante.

Que la publicación es desplegable, a todo color, en idioma castellano-inglés, con una frecuencia de salida cada 30 días, y con una tirada de 10.000 ejemplares.

Que el plan de publicación es: Avenida de Mayo, Puerto Madero, San Telmo, La Boca, Florida, Plaza San Martín, Calle Corrientes, Centro, Recoleta, Barrio Norte, y Palermo.

Que fue declarada de Interés Turístico por la Secretaria de Turismo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por resolución Nº 39/00.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación se constituye en hechos positivos que hacen a la promoción y difusión del turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Articulo 1º — Declarar de Interés Turístico la publicación Circuito Turístico de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 393/2000

Declárase de interés turístico al 7º Congreso Argentino de la Asociación Argentina de Organizadores de Congresos, Exposiciones, Ferias y Proveedores, a llevarse a cabo en la ciudad de Mendoza.

Bs. As., 1/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1228/00, del Registro de la Secretaría de Turismo de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Organizadora, informa sobre la realización del 7º Congreso Argentino de la Asociación Argentina de Organizadores de Congresos, Exposiciones, Ferias y Proveedores, a realizarse en la ciudad de Mendoza del 5 al 7 de diciembre de 2000.

Que este Congreso contará con la presencia de invitados especiales de reconocida trayectoria internacional.

Que el programa propuesto incluye temas de alto interés técnico.

Que paralelamente con el Congreso, se desarrollará una exposición comercial con la participación de destacadas empresas locales, que expondrán las últimas novedades en la materia.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación se constituyen en hechos positivos que hacen a la promoción y difusión del turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico, la realización del 7º Congreso Argentino de la Asociación Argentina de Organizadores de Congresos, Exposiciones, Ferias y Proveedores, a realizarse en la ciudad de Mendoza del 5 al 7 de diciembre de 2000.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 396/2000

Declárase de interés turístico la Fiesta del Reencuentro Merlino, a llevarse a cabo en la Villa de Merlo, San Luis.

Bs. As., 1/9/2000

VISTO el Expediente N° 1153/00, del Registro de la Secretaría de Turismo de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Merlinos Residentes en Buenos Aires, informa sobre la Fiesta del Reencuentro Merlino, a realizarse en la Villa de Merlo, San Luis, desde el 7 al 16 de octubre de 2000.

Que el evento cuenta con una serie de actos evocativos y de homenajes, cuyo móvil es el cariño por la tierra natal por parte de aquellos que por distintos motivos debieron emigrar dentro del país o al extranjero.

Que este 2° Reencuentro Internacional y 4° Nacional contará con la concurrencia de merlinos residentes en nuestro país y en todo el mundo.

Que se trata de una fiesta popular, en un centro turístico importante como es la Villa de Merlo, San Luis, de renombre por su belleza natural y bondades de su microclima.

Que cuenta con la declaración de Interés Municipal, por el Honorable Concejo Deliberante de Merlo, San Luis.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación se constituyen en hechos positivos que hacen a la promoción y difusión de turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto N° 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la Fiesta del Reencuentro Merlino, a realizarse en la Villa de Merlo, San Luis, entre el 7 y el 16 de octubre de 2000.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 397/2000

Declárase de interés turístico la "Vuelta al Mundo del Milenio por Hidroavión".

Bs. As., 1/9/2000

VISTO el Expediente N° 1044/00, del Registro de la Secretaría de Turismo de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Organizadora, informa sobre la "Vuelta al Mundo del Milenio por Hidroavión", a realizarse entre los días 5 y 11 de noviembre de 2000.

Que durante 8 meses el hidroavión dará la vuelta al mundo amerizando en el centro de las grandes ciudades y participando en acontecimientos locales o en actos especialmente organizados.

Que la llegada del Hidroavión, está prevista para el día 5 de noviembre de 2000, en el Dique 4 en Puerto Madero.

Que es un gran acontecimiento público que entre otras cosas permitirá rememorar una parte de la historia, de quien realizara el primer vuelo a la Patagonia en 1929.

Que el Hidroavión será portador de la Carta de la Cumbre de Alcaldes del Mundo, como lo fue el de la 1° travesía del Pacífico Sur en monomotor.

Que fue declarado de Interés Turístico por el Gobierno de Ciudad de Buenos Aires, por disposición N° 036/00.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación se constituye en hechos positivos que hacen a la promoción y difusión del turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto N° 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico "La Vuelta al Mundo del Milenio por Hidroavión", a realizarse entre el 5 y 11 de noviembre de 2000.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 399/2000

Auspíciase la 10ª edición de Buenos Aires Alta Moda.

Bs. As., 1/9/2000

VISTO el Expediente N° 1157/00, del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Héctor Vidal Rivas, informa sobre la 10° edición de Buenos Aires Alta Moda, que se realizará en la ciudad de Buenos Aires del 4 al 8 de setiembre de 2000.

Que se llevarán a cabo 10 desfiles, destacándose la creatividad e identidad en el diseño, de los diseñadores más reconocidos: Adriana Costantini, Fabián Kronenberg, Nina Ricci, Olga Naum, Adolfo Domínguez, Laurencio Adot y Marcelo Senra.

Que en este evento participan diseñadores y modelos tanto procedentes del exterior como de nuestro país, para ofrecer un amplio panorama de la alta costura en nuestro medio.

Que es propósito de este Organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación se constituyen en hechos positivos que hacen a una mayor promoción y difusión de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto N° 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la 10° edición de Buenos Aires Alta Moda, que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires del 4 al 8 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Hacienda
y Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 348/2000 y 129/2000

Modificación de los Procedimientos para la Emisión y Colocación de Letras del Tesoro y para la Emisión y Colocación de Bonos de Mediano y Largo Plazo.

Bs. As., 12/9/2000

VISTO, el Expediente Nº 080-005471/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, Decreto Nº 340 de fecha 1º de abril de 1996, y las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 241 y Nº 230 de fechas 11 de abril de 1996 y 2 de diciembre de 1996 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 340/96 se estableció un sistema para la emisión, colocación, liquidación y negociación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO que se emitan para el mercado local.

Que el artículo 2º del Decreto mencionado en el párrafo precedente, estableció que los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO a emitirse serán Letras del Tesoro y Bonos de Mediano y Largo Plazo, tal como se definen en el artículo 57 incisos a) y b) y el artículo 82 de la Ley Nº 24.156.

Que asimismo, el Decreto Nº 340/96 en su artículo 10º, estableció que la SECRETARIA DE HACIENDA sería la autoridad de aplicación e interpretación de dicho Decreto, quedando facultada para dictar normas complementarias y/o aclaratorias que fueren necesarias.

Que por las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 241/96 y Nº 230/96, se aprobaron las normas de procedimiento para la licitación, emisión, colocación, adjudicación, liquidación y registro de las Letras del Tesoro y de los Bonos de Mediano y Largo Plazo definidos en el artículo 2º del Decreto 340/96, respectivamente.

Que se entiende conveniente actualizar las normas de procedimiento para la licitación, emisión, colocación, adjudicación, liquidación y registro de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO a fin de adecuarlas a la estructura vigente.

Que se considera conveniente a fin de fomentar el acceso de los inversores minoristas a la operatoria con Letras y Bonos del Tesoro, la disminución de los montos mínimos para la participación en las licitaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio expresó su opinión con respecto al tenor de la presente.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley Nº 24.156, el Decreto Nº 20/99 y el artículo 10 del Decreto Nº 340/96.

Por ello,

LOS SECRETARIOS
DE HACIENDA Y FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Modifícanse los Anexos A y B aprobados por los artículos 2º y 3º, respectivamente, de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 241/96, los cuales quedarán redactados en la forma establecida por el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Modifícase el Anexo aprobado por el artículo 1º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 230/96, el cual quedará redactado en la forma establecida por el Anexo II de la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario Vicens.

ANEXO I

I) PROCEDIMIENTO PARA LA EMISION Y COLOCACION DE LETRAS DEL TESORO:

1. — La Tesorería General de la Nación coordinará con la Subsecretaría de Financiamiento, las acciones para la emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo destino sea cubrir necesidades de financiamiento y realizar operaciones de administración de pasivos tales como compra y venta de instrumentos financieros y cualquier otra transacción financiera habitual en los mercados de productos derivados.

2. — La Subsecretaría de Financiamiento, a través de la Oficina Nacional de Crédito Público procederá a analizar y evaluar los términos y condiciones financieras, para la emisión y colocación de Letras del Tesoro.

3. — Para cada una de las licitaciones:

3.1. — La Oficina Nacional de Crédito Público remitirá a la Subsecretaría de Financiamiento, una propuesta con las características de la emisión y colocación de las Letras del Tesoro para su intervención. Dicha propuesta contendrá como mínimo la siguiente información:

1) Condiciones para la emisión / licitación:

Monto

Moneda

Tipo de instrumento

Plazo

Amortización

Denominación mínima del instrumento

Negociación

Comisiones

2) Régimen de colocación:

a) Licitación Pública:

Fecha del llamado a licitación

Fecha y horario límite de recepción de ofertas (1º y 2º llamado)

Fecha de liquidación

Definición del sistema de adjudicación

Montos máximos para los Creadores de Mercado y agentes ofertados en el Tramo no Competitivo.

b) Suscripción Directa:

Precio/tasa de descuento

Fecha y plazo para la liquidación de la operación

3) Detalle de los márgenes de endeudamiento contra los cuales se efectuará la colocación, incluyendo la correspondiente autorización en el caso de las Letras del Tesoro consideradas como operaciones de Crédito Público en los términos del artículo 57 y 60 de la Ley Nº 24. 156.

3.2 — La Subsecretaría de Financiamiento analiza la propuesta y de no mediar objeciones la conforma y la remite:

a) en el caso de Letras del Tesoro emitidas en el marco del artículo 82 de la Ley 24.156, a la Secretaría de Hacienda para su aprobación y posterior remisión a la Tesorería General de la Nación para que disponga su emisión por parte del Tesorero o Subtesorero General de la Nación, al tiempo que la Oficina Nacional de Crédito Público, procederá a efectuar el correspondiente llamado a licitación.

b) en el caso de las Letras del Tesoro emitidas en el marco del artículo 57 y 60 de la Ley 24.156, a la Oficina Nacional de Crédito Público para que efectúe el correspondiente llamado a licitación.

4. — La norma de la emisión de las Letras del Tesoro será difundida a través de su publicación en el Boletín Oficial. Asimismo, la Tesorería General de la Nación solicitará la cotización en las Bolsas y Mercados de Valores, de acuerdo con la información suministrada por la Oficina Nacional de Crédito Público, de cada una de las Letras del Tesoro.

5. — BASES PARA LA COLOCACION.

5.1. — BASES PARA LA COLOCACION POR LICITACION PUBLICA:

5.1.1. — La Oficina Nacional de Crédito Público procederá a llamar a licitación a través de un Comunicado de Prensa.

5.1.2. — La Oficina Nacional de Crédito Público recibirá las propuestas, procederá a su apertura y efectuará un ordenamiento por tasa de descuento. A tales efectos dará intervención a la Auditoría Interna del MINISTERIO DE ECONOMIA.

5.1.3. — La Oficina Nacional de Crédito Público suministrará los elementos de análisis que le permitan a la Subsecretaría de Financiamiento o a quien ésta designe, decidir la tasa de corte para la adjudicación. Asimismo, elabora el listado de preadjudicación detallando los importes en valores nominales y efectivos a ser colocados por cada Intermediario Autorizado.

5.1.4. — La Oficina Nacional de Crédito Público comunicará a través de la red de comunicaciones provista por el M.A.E., u otros medios a determinarse, los resultados correspondientes al primer llamado a licitación, pudiendo ser publicados simultáneamente por otros medios.

5.1.5. — La Oficina Nacional de Crédito Público convocará a una segunda vuelta exclusivamente entre los Creadores de Mercado, en los términos previstos en el artículo 5º inciso c) y el artículo 6º inciso d) de la Resolución S.H. Nº 238/96; debiendo procederse conforme lo descripto en los puntos 5.1.2. y 5.1.3. precedentes.

5.1.6. — Posteriormente procederá a elaborar el resultado definitivo de la adjudicación y dará intervención a la Auditoría Interna del MINISTERIO DE ECONOMIA.

5.1.7. — La Secretaría de Finanzas, o la Subsecretaría de Financiamiento o quien alguna de ellas designe, conformará la adjudicación para su posterior envío a la Tesorería General de la Nación. Los correspondientes Certificados Globales serán intervenidos con la firma de:

a) en el caso de las Letras del Tesoro emitidas conforme el monto autorizado a la Tesorería General de la Nación para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refiere el artículo 82 de la Ley 24.156, el Tesorero o Subtesorero General de la Nación y/o los funcionarios de la Tesorería General de la Nación autorizados ante el Banco Central de la República Argentina.

b) en el caso de las Letras del Tesoro emitidas en el marco del artículo 57 y 60 de la Ley 24.156, los funcionarios autorizados en la correspondiente norma de emisión.

5.1.8. — La Oficina Nacional de Crédito Público, comunicará el resultado de la licitación dentro del mismo día de realizada aquélla a través de la red de comunicaciones provista por el MAE, u otros medios a determinarse. Asimismo, dará a conocer públicamente el resultado final de la licitación.

5.1.9. — La documentación quedará en poder de la Tesorería General de la Nación o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, según corresponda, para el control por parte de la Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría General de la Nación.

5.2. — BASES PARA LA COLOCACION POR SUSCRIPCION DIRECTA: A los fines de efectuar colocaciones de Letras del Tesoro por suscripción directa.

a) en el caso de las Letras del Tesoro emitidas conforme el monto autorizado a la Tesorería General de la Nación para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refiere el artículo 82 de la Ley 24.156; la Secretaría de Hacienda analiza la propuesta citada en 3.1 y de no mediar objeciones instruye a la Tesorería General de la Nación a disponer la emisión y colocación, con la conformidad del Tesorero o Subtesorero General de la Nación.

b) en el caso de las Letras del Tesoro emitidas en el marco del artículo 57 y 60 de la Ley 24.156, la Tesorería General de la Nación procederá a efectivizar la colocación con la conformidad de los funcionarios autorizados en la correspondiente norma de emisión.

II) PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE OPERACIONES VINCULADAS A LA COLOCACION DE LETRAS DEL TESORO, ATENCION DE SERVICIOS FINANCIEROS Y SU REGISTRACION.

1. — La Tesorería General de la Nación en base al listado conformado al que hace referencia los puntos 5.1.7 y 5.2 del procedimiento I del presente Anexo, procederá a remitir al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al día siguiente de la segunda vuelta de la licitación (T+2; siendo T el día de la licitación) los Certificados Globales a nombre de ese Banco y los listados conteniendo la siguiente información:

— Fecha de la licitación

— Fecha de liquidación

— Instrumento y número de ISIN

— Denominación de la entidad

— Nº de cuenta del Intermediario Autorizado en la CENTRAL DE REGISTRO LIQUIDACIONES (CRYL) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, donde se acreditarán las Letras del Tesoro.

— Importe en valor efectivo:

a) que será debitado de la cuenta de efectivo del Intermediario Autorizado radicada en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cuando la liquidación se realice en Pesos.

b) que será acreditado en la Cuenta del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Nº 101-WA-384771000 en la UNION DE BANCOS SUIZOS A.G., sucursal Nueva York, Referencia Crédito: Licitación Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.), con indicación del Intermediario Autorizado pagador, cuando la liquidación se realice en Dólares Estadounidenses.

— Importe en valor nominal que será acreditado en la Cuenta de Registro del Intermediario Autorizado.

— Monto total en valor efectivo de la adjudicación por moneda de denominación

2. — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA efectuará la liquidación de las operaciones a las DOCE HORAS de Buenos Aires (12 HS.) del tercer día hábil de la licitación (T+3), por

los montos a ser acreditados en la cuenta del Tesoro Nacional. Simultáneamente procederá a acreditar los valores nominales equivalentes de los instrumentos adjudicados en las Cuentas de Registro de los Intermediarios Autorizados.

3. — La Tesorería General de la Nación en base al resultado de la colocación dispuesta en el punto I, procederá a registrar el ingreso de las Letras del Tesoro mediante la confección de los formularios de ingresos presupuestarios y/o extrapresupuestarios correspondientes, de acuerdo a las disposiciones de la Contaduría General de la Nación.

4. — Al vencimiento de las Letras del Tesoro la Oficina Nacional de Crédito Público gestionará la liquidación de los servicios financieros para lo cual procederá a tramitar la emisión de los respectivos formularios de pago por el importe del capital, intereses y demás gastos que irrogue la operación como así también la respectiva nota de pago.

En caso de procederse a la renovación de una Letra del Tesoro colocada por suscripción directa, situación que deberá ser comunicada con una antelación mínima de cinco días hábiles, y que no implique movimiento de fondos, procederá a la desafectación de los formularios de pago junto con la anulación de la instrucción de pago, procediendo a registrar la cancelación de la misma mediante la emisión de formularios de regularización.

5.— La Tesorería General de la Nación en base a los formularios y a las notas de pago antes mencionadas, autorizará al Banco Central de la República Argentina para que efectivice el pago de los servicios financieros de las Letras del Tesoro en las cuentas de efectivo de los Intermediarios Autorizados radicadas en ese banco en el caso de colocaciones por licitación pública y Letras del Tesoro negociables colocadas por suscripción directa, o en la cuenta que informe el beneficiario en el caso de Letras del Tesoro no negociables colocadas por suscripción directa.

III) PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCION Y ADJUDICACION DE LAS OPERACIONES DE LETRAS DEL TESORO:

a) Convocatoria a Licitaciones.

La Oficina Nacional de Crédito Público dará a conocer un Comunicado de Prensa y remitirá los pliegos correspondientes a los participantes convocando a Licitación Pública de Letras del Tesoro, por lo menos un día antes a la fecha en que se lleve a cabo cada licitación.

b) Presentación de Ofertas.

Las ofertas de Letras del Tesoro podrán canalizarse en dos tramos: Tramo Competitivo y Tramo no Competitivo. Asimismo, la fijación de precios en el Tramo Competitivo se realizará de acuerdo al sistema de adjudicación fijado en cada llamado a licitación.

— Monto de las licitaciones: Será el que oportunamente se fije en cada licitación.

— Plazo para la recepción de ofertas: Será definido al momento de disponerse cada llamada a licitación. De mediar inconvenientes de fuerza mayor atribuibles al sistema de comunicaciones provisto por el Mercado Abierto Electrónico (el programa MAESOP) u otros medios, la Oficina Nacional de Crédito Público podrá extender el plazo para la recepción de ofertas hasta media hora después de vencido el mismo, previa notificación fehaciente de funcionarios autorizados del MAE y bajo la responsabilidad de los mismos.

— Forma de presentación: Las propuestas para adquisición de los valores deberán ser realizadas en firme, únicamente por intermedio del sistema de comunicaciones MAESOP del Mercado Abierto Electrónico - MAE - u otros medios a determinarse por la Oficina Nacional de Crédito Público debiendo contener la siguiente información:

• Identificación de la Entidad

• Tasa de descuento ofrecida (deberá ser expresada con dos decimales) en el Tramo Competitivo.

• Cantidad en valor nominal solicitado

• Plaza de liquidación:

a) Local (opción cuenta del Intermediario Autorizado en la CENTRAL DE REGISTRO Y LIQUIDACIONES del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - deberá consignarse en el campo del pliego CUENTA = BCRA).

b) En el exterior (opción cuenta del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en la UNION DE BANCOS SUIZOS A.G., sucursal Nueva York, donde se acreditarán los fondos - deberá consignarse en el campo del pliego CUENTA
= EXT.)

— Participantes: Podrán participar de las licitaciones:

1. — Agentes de Bolsa y Sociedades de Bolsa quienes tendrán acreditadas sus posiciones en la Cuenta del Mercado de Valores de Buenos Aires, radicada en la CENTRAL DE REGISTRO Y LIQUIDACIONES (CRYL), del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

2. — Agentes de Mercado Abierto, quienes deberán tener sus respectivas cuentas en la CENTRAL DE REGISTRO Y LIQUIDACIONES (CRYL), del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA abiertas a tales efectos.

— Inversores:

Todas aquellas personas físicas o jurídicas interesadas, quienes deberán realizar sus propuestas a través de las entidades mencionadas en 1 y 2 conectadas al sistema MAESOP del Mercado Abierto Electrónico u otros medios a determinarse.

— Presentación de ofertas: Las ofertas deberán presentarse mediante la cotización de tasa de descuento. El precio implícito para la colocación será determinado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PRECIO = VN - D$$

$$D = VN \times \frac{dT}{360}$$

$$P = VN \times \left(1 - \frac{dT}{360}\right)$$

Donde:

VN = Valor Nominal

D = Descuento

d= tasa de descuento anual

T = plazo en días

— Monto mínimo para la presentación de ofertas: El monto mínimo de las presentaciones será de pesos y/o dólares estadounidenses valor nominal 10.000 en el tramo competitivo y de pesos y/o dólares estadounidenses valor nominal 100 en el tramo no competitivo. En todos los casos las ofertas deberán expresarse en múltiplos de la denominación mínima del instrumento a licitar.

— Aceptación de propuestas: La Subsecretaría de Financiamiento podrá declarar total o parcialmente desierta la licitación.

Todas aquellas ofertas presentadas en forma incompleta, con errores o transmisiones que no cumplan con los requerimientos del MAESOP, u otros medios a determinarse, serán automáticamente rechazadas.

Cada oferente será responsable por las ofertas emitidas desde su terminal, a través del programa MAESOP que será provisto por el MAE a requerimiento de las entidades, u otros medios a determinarse.

El resultado de la licitación será dado a conocer en el día del llamado a licitación.

SISTEMAS DE ADJUDICACION:

El sistema de adjudicación será determinado en oportunidad de cada llamado a licitación. A tal efecto se podrá optar por los siguientes sistemas de aceptación de ofertas:

a) Tasas de descuento múltiples

b) Tasa de descuento única

Las adjudicaciones de ofertas adicionales exclusivas para los Creadores de Mercado, definidas en el artículo 5º inciso c) de la Resolución S.H. Nº 238/96, se realizarán por el sistema de precios múltiples. En tanto que las correspondientes al artículo 6º inciso d) de la citada Resolución, se realizarán a la tasa de corte del primer llamado a licitación.

Asimismo, se podrán aceptar ofertas en dos tramos. Uno corresponderá al de Ofertas Competitivas y el otro al de Ofertas no Competitivas.

Ofertas no Competitivas:

La oferta máxima por Creador de Mercado y por agente en el tramo no competitivo, será determinada al momento de disponerse el llamado a licitación. Las ofertas no competitivas se aceptarán:

a) en su totalidad siempre y cuando las mismas no superen en total el 50% del monto licitado.

b) en el caso que dicho total supere el mencionado límite se procederá a prorratear las propuestas de dicho tramo; teniendo prioridad en estos casos los Creadores de Mercado hasta el porcentaje máximo que se determinará al momento de disponerse cada licitación.

En ambos casos, los valores nominales se adjudicarán en forma proporcional a los montos solicitados, redondeándose hacia arriba, para que el valor nominal otorgado sea múltiplo de la mínima denominación y aún cuando se supere el precitado límite del 50% establecido para este tramo.

La tasa de descuento para la adjudicación de las ofertas no competitivas corresponderá a la que surja de la tasa de corte que se fije para el tramo competitivo, cuando el sistema de adjudicación sea a precio único. Cuando la adjudicación se realice a precios múltiples, se adjudicará al precio promedio ponderado del tramo competitivo.

Ofertas Competitivas:

Cada oferente podrá presentar una o varias ofertas, pudiendo cotizar cada una de ellas, a distintas tasas de descuento.

La Subsecretaría de Financiamiento aceptará en su totalidad las ofertas que tengan una tasa de descuento menor o igual a la que se fije como tasa de corte, salvo que el importe total ofrecido a la tasa de corte, exceda al licitado en cuyo caso se procederá de la siguiente forma:

Asignación por prorrateo:

Para el caso en que el monto total en valor nominal de las ofertas a ser adjudicadas hasta la tasa de corte, supere el monto autorizado para la colocación, se procederá a prorratear las propuestas efectuadas a la tasa de corte seleccionada, adjudicando los valores nominales en forma proporcional a los montos solicitados, redondeándose hasta el múltiplo fijado más cercano siempre que no exceda el total licitado, en cuyo caso se redondeará en menos, para que el monto en valor nominal otorgado sea múltiplo de la mínima denominación.

Confirmación de Operaciones:

La Oficina Nacional de Crédito Público confirmará los montos adjudicados y la tasa de descuento, a través de la red de comunicaciones provista por el MAE u otros medios. Asimismo, la Oficina Nacional de Crédito Público dará a conocer el resultado final de la licitación a través de la difusión de un Comunicado de Prensa.

INCUMPLIMIENTOS:

Para el caso que al momento de liquidarse la operación, ésta no pudiera perfeccionarse, la Tesorería General de la Nación procederá a cobrar un cargo equivalente al dos por ciento (2%) del valor nominal adjudicado.

Dicho importe será debitado automáticamente de la cuenta corriente en pesos de cada entidad en el Banco Central de la República Argentina.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Tesorería General de la Nación procederá a anular la operación e informará a la Secretaría de Finanzas, quien podrá inhabilitar a la entidad para participar en las siguientes 3 licitaciones que se efectúen, en caso de reincidencia la entidad quedará inhabilitada en forma permanente para las futuras licitaciones.

OTRAS DISPOSICIONES:

La presentación de la entidad interviniente presupone la autorización para debitar su cuenta de efectivo en el Banco Central de la República Argentina.

ANEXO II

I) PROCEDIMIENTO PARA LA EMISION Y COLOCACION DE BONOS DE MEDIANO Y LARGO PLAZO

1. — La Oficina Nacional de Crédito Público, llevará a cabo bajo la supervisión de la Subsecretaría de Financiamiento, las acciones para la emisión, colocación y eventuales ampliaciones de los Bonos de Mediano y Largo Plazo, que revistan el carácter de Deuda Pública

2. — La Oficina Nacional de Crédito Público, procederá a analizar y evaluar las necesidades de la Tesorería General de la Nación y la situación de los mercados, y elaborará una propuesta para la emisión y colocación de los Bonos de Mediano y Largo Plazo, la que será remitida a la Subsecretaría de Financiamiento. Simultáneamente se tramitará el Proyecto de Resolución que autorice la emisión. La propuesta de emisión contendrá como mínimo la siguiente información:

I) Condiciones de la emisión

•Fecha de emisión

•Moneda de emisión

•Monto de la emisión/ampliación

•Denominación

•Tasa de interés podrá ser fija o flotante

•Plazo

•Vencimiento

•Amortización

•Denominación mínima del instrumento

•Negociación

•Comisiones

II) Régimen de colocación

a) Licitación Pública

•Fecha del llamado a licitación

•Monto del llamado a licitación

•Fecha y horario límite de recepción de ofertas

•Fecha de liquidación

•Definición del sistema de adjudicación

• Montos máximos para los Creadores de Mercado y agentes ofertados en el Tramo no Competitivo

• Información adicional en caso de ampliaciones

b) Suscripción Directa

•Precio de colocación

•Valor del cupón

•Fecha de la operación o colocación

•Fecha y plazo para la liquidación de la operación

3. — La Subsecretaría de Financiamiento analiza la propuesta y de no mediar objeciones la interviene y la remite a la Secretaría de Finanzas para su aprobación, previa confirmación de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, dependiente de la Oficina Nacional de Crédito Público, de que la misma se encuentra dentro de los límites autorizados en la Ley de Presupuesto del ejercicio de que se trate.

4. — La Secretaría Finanzas analiza la propuesta citada en 2)I) y 2)II) a) o b) según corresponda, y de no mediar observación instruye a la Oficina Nacional de Crédito Público, para que efectivice la emisión y colocación de los Bonos de Mediano y Largo Plazo.

5.1. — BASES PARA LA COLOCACION POR LICITACION PUBLICA:

5.1.1 — La Oficina Nacional de Crédito Público, procederá a:

• Llamar a licitación a través de un Comunicado de Prensa y remitir los pliegos correspondientes convocando a los participantes a Licitación Pública de Bonos del Tesoro, por lo menos un día antes de la fecha en que se lleve a cabo cada licitación.

• Recibir las propuestas, proceder a su apertura y efectuar un ordenamiento de las ofertas. Asimismo, dará intervención a la Auditoría Interna del MINISTERIO DE ECONOMIA.

• Suministrar los elementos necesarios de análisis que le permitan a la Subsecretaría de Financiamiento o a quien ésta designe, decidir el valor de corte correspondiente a la adjudicación. Asimismo, deberá elaborar el listado de preadjudicación detallando los importes en valores nominales y efectivos a ser colocados por Intermediario Autorizado.

•Informar públicamente el resultado de la licitación.

• Convocar a una segunda vuelta exclusivamente entre los Creadores de Mercado, en los términos previstos en el artículo 5º inciso c) y el artículo 6º inciso d) de la Resolución S.H. Nº 238/96.

• Proceder a elaborar el resultado definitivo de la adjudicación y dar intervención a la Auditoría Interna del MINISTERIO DE ECONOMIA .

5.1.2. — La Secretaría de Finanzas, o la Subsecretaría de Financiamiento o quien alguna de ellas designe, conformará la adjudicación para su posterior envío a la Dirección de Administración de la Deuda Pública, dependiente de la Oficina Nacional de Crédito Público.

5.1.3. — La Dirección de Administración de la Deuda Pública dependiente de la Oficina Nacional de Crédito Público, habiendo recibido el listado de la adjudicación procederá a elaborar los Certificados Globales los que serán intervenidos con la firma del Subsecretario de Financiamiento, el Director de la Oficina Nacional de Crédito Público, el Director de la Dirección de Administración de la Deuda Pública o quien los reemplace en su ausencia.

5.1.4. — La Oficina Nacional de Crédito Público, dará a conocer públicamente el resultado final de la licitación.

Similares procedimientos al descripto se aplicarán, cuando se proceda a ampliar emisiones de Bonos ya existentes.

5.2. — BASES PARA LA COLOCACION POR SUSCRIPCION DIRECTA:

5.2.1. — La Dirección de Administración de la Deuda Pública dependiente de la Oficina Nacional de Crédito Público, procederá a efectivizar la colocación mediante la confección de los Certificados Globales los que serán intervenidos con la firma del Subsecretario de Financiamiento, el Director de la Oficina Nacional de Crédito Público, el Director de la Dirección de Administración de la Deuda Pública o quien los reemplace en su ausencia.

6. — La documentación quedará en poder de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, para el control por parte de la Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría General de la Nación.

II) PROCEDIMIENTO PARA LA LICITACION Y ADJUDICACION DE LAS OPERACIONES DE BONOS DE MEDIANO Y LARGO PLAZO.

1. LICITACION

•Presentación de Ofertas.

Las ofertas de Bonos del Tesoro podrán canalizarse en dos tramos: Tramo Competitivo y Tramo no Competitivo. Asimismo, la fijación de la tasa de interés del bono en el Tramo Competitivo se realizará de acuerdo al sistema de adjudicación fijado en cada llamado a licitación.

•Monto de las licitaciones: Será el que oportunamente se fije en cada licitación.

• Plazo para la recepción de ofertas: Será definido al momento de disponerse cada llamado a licitación.

De mediar inconvenientes de fuerza mayor atribuibles al sistema de comunicaciones provisto por el Mercado Abierto Electrónico o el programa MAESOP, u otros medios a determinarse, se procederá conforme lo previsto en el ANEXO I, Sección III) punto b) "Presentación de Ofertas - Plazo para la recepción de ofertas", de la presente Resolución.

• Forma de presentación: Las propuestas para adquisición de los valores deberán ser realizadas en firme, por intermedio del sistema de comunicaciones MAESOP del Mercado Abierto Electrónico —MAE— u otro sistema a ser determinado por la Subsecretaría de Financiamiento, debiendo contener la siguiente información:

1. — Identificación de la Entidad

2. — Tasa de interés ofrecida (deberá expresarse con dos decimales) en el Tramo Competitivo

3. — Cantidad en valor nominal solicitado

4. — Plaza de liquidación: dependiendo de la plaza donde se realice la liquidación, deberá procederse de igual forma a lo establecido en el ANEXO I, sección III) en la parte correspondiente a la Plaza de liquidación puntos a) y b), de la presente Resolución.

Participantes: Podrán participar de las licitaciones los Agentes de Bolsa, Sociedades de Bolsa y Agentes de Mercado Abierto, que cumplan los requisitos establecidos en los puntos 1.- y 2.- del ANEXO I, Sección III) de la presente Resolución.

Inversores: Todas aquellas personas físicas o jurídicas interesadas, quienes deberán realizar sus propuestas de conformidad con lo establecido en el ANEXO I Sección III) de la presente Resolución.

• Presentación de Ofertas: Las ofertas deberán presentarse mediante la cotización de la tasa de interés del cupón.

• Monto mínimo para la presentación de ofertas: Los montos mínimos para el tramo competitivo y no competitivo, serán iguales a los establecidos en el ANEXO I, Sección III) de la presente Resolución. En todos los casos las ofertas deberán expresarse en múltiplos de la denominación mínima del instrumento a licitar.

• Aceptación de propuestas: La Subsecretaría de Financiamiento podrá declarar total o parcialmente desierta la licitación. Todas aquellas ofertas presentadas en forma incompleta, con errores o transmisiones que no cumplan con los requerimientos del MAESOP, u otros sistemas a determinarse, serán automáticamente rechazadas.

Cada oferente será responsable por las ofertas emitidas desde su terminal, a través del programa MAESOP que será provisto por el MAE a requerimiento de las entidades, u otros medios a determinarse. El resultado de la licitación será dado a conocer en el día del llamado a licitación.

2. ADJUDICACION:

El sistema de adjudicación será determinado en oportunidad de cada llamado a licitación. Pudiendo realizarse por alguno de los siguientes sistemas de aceptación de ofertas:

a) Tasas de interés múltiples (Precios múltiples)

b) Tasa de interés única (Precio único - Sistema Holandés)

c) Otros

Las adjudicaciones de ofertas adicionales exclusivas para los Creadores de Mercado, definidas en el artículo 5º inciso c) de la Resolución S.H. Nº 238/96, se realizarán por el sistema de precios múltiples. En tanto que las correspondientes al artículo 6º inciso d) de la citada Resolución, se realizarán a la tasa de interés del primer llamado a licitación, cuando la adjudicación se realice por sistema holandés; cuando la adjudicación se realice por el sistema de tasas múltiples, la adjudicación se realizará al precio promedio ponderado del primer llamado a licitación. Asimismo, se podrán aceptar ofertas en dos tramos. Uno corresponderá al de Ofertas Competitivas y el otro al de Ofertas no Competitivas.

•Ofertas no Competitivas:

La oferta máxima por Creador de Mercado y por agente en el tramo no competitivo, será determinada al momento de disponerse el llamado a licitación. Las ofertas no competitivas se aceptarán:

a) en su totalidad siempre y cuando las mismas no superen en total el 50% del monto licitado;

b) en el caso que dicho total supere el mencionado límite se procederá a prorratear las propuestas de dicho tramo.

En este último caso los valores nominales se adjudicarán de igual forma a la descripta para el prorrateo de las ofertas no competitivas, establecido en el ANEXO I, Sección III) de la presente Resolución.

La tasa de interés para la adjudicación de las ofertas no competitivas corresponderá a la que surja de la tasa de interés de corte que se fije para el tramo competitivo, cuando el sistema de adjudicación sea por tasa de interés única. Cuando la adjudicación se realice por tasas de interés múltiples, se adjudicará al precio promedio ponderado del tramo competitivo.

•Ofertas Competitivas:

Cada oferente podrá presentar una o varias ofertas, pudiendo cotizar cada una de ellas, a distintas tasas de interés; expresadas como tasa nominal anual (con capitalización igual a la frecuencia anual del pago de cupones).

La Subsecretaría de Financiamiento aceptará en su totalidad las ofertas que tengan una tasa de interés menor o igual a la que se fije como corte, salvo que el importe total ofrecido a la tasa de corte exceda al licitado en cuyo caso se procederá de la siguiente forma:

•Asignación por prorrateo:

Para el caso en que el monto total en valor nominal de las ofertas a ser adjudicadas hasta la tasa de interés de corte, supere el monto licitado, se procederá a prorratear las propuestas efectuadas a la tasa de interés de corte seleccionada, adjudicando los valores nominales en forma proporcional a los montos solicitados redondeándose hasta el múltiplo fijado más cercano siempre que no exceda el total licitado, en cuyo caso se redondeará en menos, para que el monto en valor nominal otorgado sea múltiplo de la mínima denominación. Cuando por aplicación de este procedimiento, el monto a colocar difiera del monto licitado, se procederá a adicionar o a detraer el excedente, a la entidad que más instrumentos se le hubieran adjudicado en el prorrateo. Cuando dos o más entidades, hubieran adjudicado la misma cantidad, el exceso o defecto se detraerá o adicionará por orden alfabético.

•Determinación de la tasa de interés para el cálculo del cupón:

La tasa de interés para el cálculo del valor de los cupones de renta, será la que surja de la tasa de interés de corte; u otros mecanismos a determinarse en el llamado a licitación. El valor del cupón se calculará de la siguiente forma:

$$Cj = VN \times \left(\frac{i}{n}\right)$$

DONDE:

Cj= Valor del Cupón en el momento j (por cada VN $/US$ 1.000 redondeado a 2 decimales).

VN = Valor nominal $/US$ 1.000.
i = Tasa de interés anual fija establecida en la licitación.

m = Frecuencia anual del pago de los cupones.

Cuando el vencimiento de un cupón no fuere un día hábil, la fecha de pago del cupón será el día hábil inmediato posterior a la fecha de vencimiento original. Cabe aclarar que los instrumentos serán colocados por su valor nominal.

El monto del servicio de renta por cada Intermediario Autorizado se calculará de la siguiente forma:

$$M = \frac{Cj \times T}{1000}$$

DONDE:

M= Monto del servicio de renta

T= Tenencia en valor nominal de Bonos del Tesoro de cada Intermediario Autorizado

•Confirmación de Operaciones:

La Oficina Nacional de Crédito Público, confirmará los montos adjudicados y el valor del cupón aplicable, a través de la red de comunicaciones provista por el MAE u otros medios.

Cualquier modificación relativa al proceso de licitación y adjudicación de estos instrumentos, será incorporada en la propuesta que la Oficina Nacional de Crédito Público, eleva a la Subsecretaría de Financiamiento y conformada por la Secretaría de Finanzas. Asimismo, deberá ser informada en el Comunicado de Prensa y los pliegos del llamado a licitación.

AMPLIACION DE EMISIONES: En el caso de ampliación de emisiones, la Oficina Nacional de Crédito Público, informará los criterios para la presentación y adjudicación de las ofertas en el correspondiente llamado a licitación.

III) PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE OPERACIONES VINCULADAS A LA COLOCACION DE BONOS DE MEDIANO Y LARGO PLAZO, ATENCION DE SERVICIOS FINANCIEROS Y SU REGISTRACION.

1. — La Dirección de Administración de la Deuda Pública, dependiente de la Oficina Nacional de Crédito Público, en base al listado conformado al que hace referencia los puntos 5.1.3.y 5.2.1. del procedimiento I del presente Anexo, procederá a remitir al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al día siguiente de la segunda vuelta de la licitación (T+2; siendo T el día de la licitación) los Certificados Globales a nombre de ese Banco y los listados conteniendo la siguiente información:

•Fecha de la licitación

•Fecha de liquidación

•Instrumento y número de ISIN

•Denominación de la entidad

• Nº de cuenta del Intermediario Autorizado en la CENTRAL DE REGISTRO Y LIQUIDACIONES (CRYL) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, donde se acreditarán los Bonos del Tesoro.

•Importe en valor efectivo:

a) que será debitado de la cuenta de efectivo del Intermediario Autorizado radicada en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cuando la liquidación se realice en Pesos.

b) que será acreditado en la Cuenta del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en la UNION DE BANCOS SUIZOS A.G., sucursal Nueva York, Referencia Crédito: Licitación Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.), con indicación del Intermediario Autorizado pagador, cuando la liquidación se realice en Dólares Estadounidenses; o en la cuenta que determine en su oportunidad.

• Importe en valor nominal que será acreditado en la Cuenta de Registro del Intermediario Autorizado.

•Monto total efectivo de la adjudicación por moneda de denominación.

•Monto total efectivo neto de comisiones por moneda de denominación.

2. — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA efectuará la liquidación de las operaciones a las DOCE HORAS de Buenos Aires (12 HS.) (pudiendo ser prorrogado por la CENTRAL DE REGISTRO Y LIQUIDACIONES —CRYL—), del tercer día hábil posterior de la licitación (T+3) salvo que la Dirección de Administración de la Deuda Pública explicite otro plazo, por los montos a ser acreditados en la cuenta del Tesoro Nacional. Simultáneamente procederá a acreditar los valores nominales equivalentes de los instrumentos adjudicados en las Cuentas de Registro de los Intermediarios Autorizados.

3. — La Dirección de Administración de la Deuda Pública, dependiente de la Oficina Nacional de Crédito Público, en base al resultado de la colocación dispuesta en el punto I, procederá a registrar la colocación de los Bonos del Tesoro mediante la confección de los formularios correspondientes de acuerdo a las disposiciones que al efecto determine la Contaduría General de la Nación. Asimismo la Tesorería General de la Nación procederá a registrar el ingreso de los fondos mediante la confección de los formularios de ingresos presupuestarios correspondientes.

4. — Al momento del pago de los servicios financieros de los Bonos del Tesoro, la Dirección de Administración de la Deuda Pública, dependiente de la Oficina Nacional de Crédito Público, gestionará la cancelación de los mismos, para lo cual procederá a emitir la Orden de Pago por el importe del capital, los intereses y demás gastos que irrogue la operación, según corresponda.

5. — La Tesorería General de la Nación en base a las Ordenes de Pago antes mencionadas, autorizará al Banco Central de la República Argentina para que efectivice el pago de los servicios financieros de los Bonos del Tesoro, en las Cuentas de Efectivo de los Intermediarios Autorizados radicadas en ese Banco.

INCUMPLIMIENTOS:

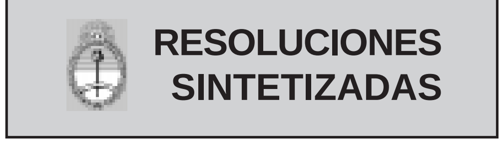
Para el caso que al momento de liquidarse la operación, ésta no pudiera perfeccionarse, la Oficina Nacional de Crédito Público procederá a cobrar un cargo equivalente al dos por ciento (2 %) del valor nominal adjudicado. Este porcentaje podrá ser modificado por la Subsecretaría de Financiamiento.

Dicho importe será debitado automáticamente de la cuenta corriente en pesos de cada entidad en el Banco Central de la República Argentina.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Oficina Nacional de Crédito Público previa consulta con la Secretaría de Finanzas, procederá a anular la operación e inhabilitar a la entidad para participar en las siguientes 3 licitaciones que se efectúen. En caso de reincidencia la entidad quedará inhabilitada en forma permanente para las futuras licitaciones.

OTRAS DISPOSICIONES:

La presentación de la entidad interviniente presupone la autorización para debitar su cuenta de efectivo en el Banco Central de la República Argentina.



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

SECRETARIA DE CULTO

Resolución 2011/2000-SC

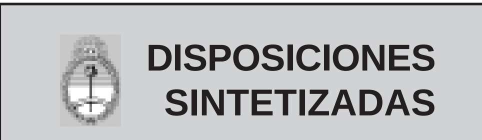
Bs. As., 17/7/2000

No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "CENTRO ESPIRITA SINCRETICO", con sede central ubicada en la calle Benavente N° 11, Las Heras Mendoza, Provincia de Mendoza.

Resolución 2012/2000-SC

Bs. As., 17/7/2000

No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "IGLESIA PENTECOSTAL ABBA PADRE", con sede central ubicada en la calle Buenos Hermanos s/n, Salto de las Rosas, Provincia de Buenos Aires.



DISPOSICIONES SINTETIZADAS

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 9668/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.10
Número: 10-2200
Solicitante: DRAFT S.R.L.
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL VHF
Marca: TEL
Modelo: TEL B211V

Disposición 9669/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.10
Número: 11-2204
Solicitante: GALANDER S.R.L.
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL UHF
Marca: YAESU VERTEX
Modelo: VX-210 UHF

Disposición 9670/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.10
Número: 10-2203
Solicitante: GALANDER S.R.L.
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL VHF
Marca: YAESU VERTEX
Modelo: VX-210 VHF

Disposición 9671/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.10
Número: 11-2212
Solicitante: MOTOROLA ARGENTINA S.A.
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL UHF
Marca: MOTOROLA
Modelo: PRO 3150 (450-527 MHz)

Disposición 9672/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.10
Número: 10-2208
Solicitante: MOTOROLA ARGENTINA S.A.
Tipo: TRANSCEPTOR VHF
Marca: MOTOROLA
Modelo: PRO 1500 (136-174 MHz)

Disposición 9673/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.10
Número: 11-2209
Solicitante: MOTOROLA ARGENTINA S.A.
Tipo: TRANSCEPTOR UHF
Marca: MOTOROLA
Modelo: PRO 1500 (403-470 MHz)

Disposición 9674/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.10
Número: 11-2211
Solicitante: MOTOROLA ARGENTINA S.A.
Tipo: TRANSCEPTOR UHF
Marca: MOTOROLA
Modelo: PRO 3100 (403-470 MHz)

Disposición 9675/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 51-2206
Solicitante: PANASONIC ARGENTINA S.A.
Tipo: FACSIMIL
Marca: PANASONIC
Modelo: KX-FP82AG

Disposición 9676/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 51-2207
Solicitante: PANASONIC ARGENTINA S.A.
Tipo: FACSIMIL
Marca: PANASONIC
Modelo: KX-FP88AG

Disposición 9677/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 51-2202
Solicitante: BROTHER INTERNATIONAL DE CHILE LTDA. SUCURSAL ARGENTINA
Tipo: FACSIMIL
Marca: BROTHER
Modelo: MFC-4650

Disposición 9678/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 51-2201
Solicitante: BROTHER INTERNATIONAL DE CHILE LTDA. SUCURSAL ARGENTINA
Tipo: FACSIMIL
Marca: BROTHER
Modelo: MFC-970MC

Disposición 9679/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 54-2151
Solicitante: COMPAQ LATIN AMERICA CORPORATION S.A.
Tipo: FAX-MODEM
Marca: PC-TEL
Modelo: HSP 56

Disposición 9680/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 54-2198
Solicitante: TELEMED S.R.L.
Tipo: FAX-MODEM
Marca: GVC
Modelo: F-1156IV/R9C

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2000.

En atención a la licencia concedida por razones científica por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 19 al 28 del corriente año, al doctor Eugenio Bulygin (art. 11 del RLJN) vocal de la Sala III, DESIGNASE al Dr. Francisco de las Carreras, vocal de la Sala I, como subrogante durante el período indicado en la Sala III del Tribunal.

Regístrese, tómese nota y publíquese en el Boletín Oficial, archívese. Fdo. MARTIN D. FARRELL, EDUARDO J. VOCOS CONESA, OCTAVIO D. AMADEO. — NICOLAS HORACIO AZZARO, Secretario General.

e. 19/9 Nº 329.822 v. 19/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0732/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO los expedientes del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nros. 1371.00.0/99, 1385.00.0/99, 1388.00.0/99, 1393.00.0/99, 1407.00.0/99, 1417.00.0/99, 1422.00.0/99, 1429.00.0/99, 1441.00.0/99, 1442.00.0/99, 1452.00.0/99, 1454.00.0/99, 1460.00.0/99, 1466.00.0/99, 1467.00.0/99, 1470.00.0/99, 1475.00.0/99, 1485.00.0/99, 1486.00.0/99, 1510.00.0/99, 1523.00.0/99, 1527.00.0/99, 1539.00.0/99, 1560.00.0/99, 1563.00.0/99, 1617.00.0/99, 1632.00.0/99, 1633.00.0/99, 1634.00.0/99, 2121.00.0/99, 2147.00.0/99, 2149.00.0/99, 2214.00.0/99, 2271.00.0/99, 2355.00.0/99, 2627.00.0/99, 2778.00.0/99, 2909.00.0/99, 2915.00.0/99, 2941.00.0/99, y 3016.00.0/99,

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Revócanse por ilegitimidad las resoluciones que se detallan en el Anexo 1 que forma parte integrante de la presente, por las que se adjudicaron licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la Categoría “F”, en distintas localidades del Area Metropolitana de BUENOS AIRES individualizada por el Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias Para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencias como ZONA 1, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2°- Dispónese la sustanciación de un concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría “F”, en distintas localidades del Area Metropolitana de BUENOS AIRES individualizada por el Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias Para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencias como ZONA 1, siendo en lo pertinente de aplicación lo previsto en el artículo 2° de la Resolución N° 0445-COMFER/00 de fecha 1 de junio de 2000, el que oportunamente será convocado por este COMITE FEDERAL

ARTICULO 3°- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión

Anexo I

Expediente	Oferente	Localidad	Caleg.	Nro. Resol.	Fecha
1371	Svatetz Marta Alicia	Pilar	F	1208	7/12/99
1385	Barzabal Ricardo Ezequiel	Sáenz Peña	F	1189	7/12/99
1388	Pasquet Reinaldo Miguel	Vicente López	F	1214	7/12/99
1393	Acerbo Claudio Horacio	Palomar	F	1210	7/12/99
1407	Pasquet Reinaldo Miguel	Pilar	F	1218	7/12/99
1417	Lopez Gutierrez Benilde	Sordeaux	F	1197	7/12/99
1422	Preiti Petrov Paula Andrea	Vicente Lopez	F	1212	7/12/99
1429	Vega Victoria Candelaria	Boulogne	F	1194	7/12/99
1441	Schamne Miguel Pedro	Los Polvorines	F	1192	7/12/99
1442	Acosta Sergio Adrian	Virreyes	F	1188	7/12/99
1452	Ramos Juan Manuel	San Miguel	F	1199	7/12/99
1454	Balimaña Gregoria Pilar	Jose C. Paz	F	1201	7/12/99
1460	Verde y Azul S.A. (e.f.)	Pilar	F	1187	7/12/99
1466	Buhanna Maria Silvina	San Isidro	F	1196	7/12/99
1467	Sapere Carlos Alfredo	San Isidro	F	1186	7/12/99
1470	Grupo Abierto Comunicaciones S.R.L	San Isidro	F	1185	7/12/99
1475	Novales Oscar Alfredo	San Fernando	F	1193	7/12/99
1485	Vacca Maria Teresa Josefina	Martínez	F	1211	7/12/99
1486	Remuñan Norberto	Tres de Febrero	F	1209	7/12/99
1510	Taire Marcos Manuel	José C. Paz	F	1184	7112/99
1523	Bonarrico Borgia Hugo Hector	San Fernando	F	1206	7/12/99
1527	Jewi h Production S.A. (e.f.)	Pilar	F	1200	7/12/99
1539	Calcaño Edmundo Nicolas	Jose Leon Suarez	F	1205	7/12/99
1560	Accifonte Laura Graciela	Escobar	F	1191	7/12/99
1563	Cesan¡ Pedro Emesto	Vicente Lopez	F	1183	7/12/99
1617	Paez Jorge Eduardo	Don Torcuato	F	1207	7/12/99
1632	Rumi Fernando Gabriel	Del Viso	F	1203	7/12/99
1633	Rodriguez Alberto	Jose C. Paz	F	1182	7/12/99
1634	Pulido Ricardo Paulino	Garin	F	1181	7/12/99
2121	Intermedios Australes S.A. (c.f)	Pilar	F	1190	7/12/99
2147	Radiodifusora Bemamar S.A. (ef	Vicente Lopez	F	1198	7/12/99
2149	Radiodifusora Bemamar S.A. (c.f)	San Martin	F	1213	7/12/99
2214	Diaz Hector Manuel	El Talar	F	1299	7/12/99
2271	Azulay Martina	Pilar	F	1151	7/12/99
2355	Funiance Musical S.R.L. (e.f)	Jose C. Paz	F	1215	7/12/99
2627	Andrade Nestor Gabriel	Villa Ballester	F	1202	7/12/99
2778	FM Sur SA.	San Fernando	F	1216	7/12/99
2909	Rodriguez Rody Eduardo	Hurlingham	F	1217	7/12/99
2915	Idiarte Marco Aurelio	San Isidro	F	1298	7/12/99
2941	Acuña de Moreno Nelida Graciela	Casero	F	1195	7/12/99
3016	Frias Rivero Javier	Vicente Lopez	F	1204	7/12/99

e. 19/9 Nº 329.749 v. 19/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0733/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente N0392.00.0/99, sus anexos Expedientes N° 392.01.0/99 y 92.02.0/99

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1°— Revócase por ilegitimidad la Resolución N° 1320-COMFER/99 por la que se adjudicó a la firma “EL AIRE DE INTEGRACION S.R.L. integrada por los señores Angel WLADIMIRO BALANDA (D.N.I. 3.005.584) y DIEGO LORENZO (D.N.I. N° 13.280.527) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la Categoría “D”, la que operaría en la frecuencia 101.1 Mhz., Canal 266, identificada con la señal distintiva “LRH 396", en la Ciudad de OBERA, provincia de MISIONES, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2° — Dispónese la sustanciación de un nuevo concurso público para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría D, Canal 266 en la ciudad de OBERA, provincia de MISIONES, el que oportunamente será convocado por este COMITE FEDERAL.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 Nº 329.732 v. 19/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0734/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente N° 1997.00.0-COMFER/99

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° - Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución N° 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución N° 698-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar al señor Luis Angel ZAYAS (D.N.I. N° 16.151.525) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 201, Frecuencia 88.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRH383”, de la localidad de SAN IGNACIO, provincia de MISIONES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310 98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° - Regístrese, publíquese, desde a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 Nº 329.733 v. 19/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0735/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO los expedientes del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nros. 2158.00.0/99, 2357.00.0199, y 2541.00.0/99

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° - Revócanse por ilegitimidad las resoluciones que se detallan en el Anexo 1 que forma parte integrante de la presente, por las que se adjudicaron licencias para la instalación, funcionamiento y

explotación de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la Categoría “E”, en la localidad de NEUQUEN, provincia homónima, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2° - Dispónese la sustanciación de un concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría “E”, en la localidad de NEUQUEN, provincia homónima, siendo en lo pertinente de aplicación lo previsto en el artículo 2° de la Resolución N° 445-COMFER/00 de fecha 1 de junio de 2000, el que oportunamente será convocado por este COMITE FEDERAL.

ARTICULO 3° - Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

ANEXO I

Expediente	Oferente	Localidad	Categoría	Nro. Resol.	Fecha
2158	Comunicaciones y Medios S.A. (e.f.)	Neuquén	E	887	4/11/99
2327	Asia Laura Inés	Neuquén	E	927	11/11/99
2541	Producciones Publicitarias y Radiales S.A. (e.f.)	Neuquén	E	992	25/11/99

e. 19/9 Nº 329.751 v. 19/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0736/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO los expedientes del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nros. 1374.00.0/99, 1391.00.0/99, 1395.00.0/99, 1401.00.0/99, 1402.00.0/99, 1403.00.0/99, 1406.00.0/99, 1416.00.0/99, 1440.00.0/99, 1465.00.0/99, 1474.00.0/99, 1481.00.0/99, 1490.00.0/99, 1503.00.0/99, 1511.00.0/99, 1513.00.0/99, 1522.00.0/99, 1550.00.0/99, 1596.00.0/99, 1601.00.0/99, 1613.00.0/99, 1628.00.0/99, 1631.00.0/99, 1651.00.0/99, 2131.00.0/99, 2150.00.0/99, 2311.00.0/99, 2343.00.0/99, 2354.00.0/99, 2640.00.0/99, 2862.00.0/99, 2970.00.0/99 y 3018.00.0/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1°- Revócanse por ilegitimidad las resoluciones que se detallan en el Anexo 1 que forma parte integrante de la presente, por las que se adjudicaron licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la Categoría “F”, en distintas localidades del Area Metropolitana de BUENOS AIRES individualizada por el Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencias como ZONA 111, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2°- Dispónese la sustanciación de un concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación Categoría “F”, en distintas localidades del Area Metropolitana de BUENOS AIRES individualizada por el Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencias como ZONA 111, siendo en lo pertinente de aplicación lo previsto en el artículo 2º de la Resolución Nº 445-COMFER/00 de fecha 1º de junio de 2000, el que oportunamente será convocado por este COMITE FEDERAL.

ARTICULO 3°- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

ANEXO I

Expediente	Oferente	Localidad	Categoría	Nro. Resol.	Fecha
1374	Mariotto Juan Gabriel	Temperley	F	1169	7/12/99
1391	Radio Espacio S.R.L	Berazategui	F	1152	7/12/99
1395	Acerbo Horacio Claudio	Bernal	F	1154	7/12/99
1401	Rodriguez Ruben Sergio	Avellaneda	F	1173	7/12/99
1402	103.9 S.R.L.	Quilmes	F	1148	7/12/99
1403	Vazquez Guillermo Angel	Banfíeld	F	1179	7/12/99
1406	Chevriau Daniel Ernesto	Lanus	F	1172	7/12/99
1416	Voces S.R.L	Lomas de Zamora	F	1156	7/12/99
1440	Cortese Jorge Hector	Wilde	F	1175	7/12/99
1465	Radio Ele S.A. (e.f.)	Lomas de Zamora	F	1177	7/12/99
1474	Salerno Hector Ruben	Burzaco	F	1163	7/12/99
1481	Belinche Adrian Pablo	La Plata	F	1160	7/12/99
1490	Ibarra Pedro Sebastian	Quilmes	F	1166	7/12/99
1503	Carbajal Celia Dina	Avellaneda	F	1153	7/12/99
1511	Kirovsky Norberto Claudio	Quilmes	F	1149	7/12/99
1513	Alvarez Elvira Norma	San Francisco Solano	F	1164	7/12/99
1522	Giorgi Mario Roberto	Wilde	F	1178	7/12/99
1550	La 98 L.P.S.A. (e.f)	La Plata	F	1170	7/12/99
1596	Imagen y Señal S.A. (e.f.)	La Plata	F	1174	7/12/99
1601	Fm Sur S.A.	Quilmes	F	1158	7/12/99
1613	Proyecto Centro S.A. (e.f.)	Burzaco	F	1155	7/12/99
1628	Banjay Alejandro Ricardo	Lanus	F	1150	7/12/99
1631	Brie Analia Beatriz	Longchamps	F	1165	7/12/99
1651	Sanchez Daniel Alberto	Monte Grande	F	1167	7/12/99
2131	Gramigna Hugo Pablo	Ayacucho	F	1168	7/12/99
2150	Radiodifusora Bernamar S.A. (e.f.)	Avellaneda	F	1159	7/12/99
2311	Migliaccio Pedro Pablo	San Francisco Solano	F	1180	7/12/99
2343	Tosca Carlos Daniel	La Plata	F	1157	7/12/99
2354	Furnance Musical S.R.L. (e.f.)	Almirante Brown	F	1147	7/12/99
2640	Delgado Carlos Alberto	Quilmes	F	1161	7/12/99
2862	Pomadoro Carlos Juan	Burzaco	F	1162	7/12/99
2970	Diaz Lazaro Oscar	Almirante Brown	F	1171	7/12/99
3018	Acerbo Horacio Claudio	La Plata	F	1176	7/12/919

e. 19/9 Nº 329.752 v. 19/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0737/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 360.00.0/99, y su anexo, Expediente Nº 360.01.0/99,

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Revócase por ilegitimidad la Resolución Nº 1326-COMFER/99 por la que se adjudicó a la firma “CADENA S.R.L.. (EN FORMACION), integrada por los señores MAXIMO GARCIA HAMILTON (L.E. Nº 7.080.590)y EDUARDO FEDERICO GARCIA HAMILTON (D.N.I. 20.218.299), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la Categoría “D”, la que operaría en la frecuencia 101.9 Mhz., Canal 270, identificada con la señal distintiva “LRK 345”, en la Ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, provincia de TUCUMAN por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2° — Dispónese la sustanciación de un nuevo concurso público para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría D, Canal 270 en la Ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, el que oportunamente será convocado por este COMITE FEDERAL

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE).— Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 Nº 329.754 v. 19/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0738/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente Nº 332.00.0-COMFER/99, su anexo Expediente Nº 332.01.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházanse en todos sus términos las denuncias interpuestas por el Dr. Reynaldo PISARELLO respecto de la propuesta efectuada por JULIO FERMIN MOSSMANN, en el presente concurso y de la Resolución Nº 681-COMFER/99 por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º.— Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 681COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar a “JULIO FERMIN MOSSMANN” (D.N.I. 13.688.307) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 276, Frecuencia 103.1 MHz., Categoría D, identificada con la señal distintiva “LRH354”, de la localidad de JUAN JOSE CASTELLI, provincia del CHACO de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. a) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 3º.— Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 Nº 329.755 v. 19/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0739/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente Nº 500.00.0-COMFER/99, sus anexos Expedientes Nros. 500.01.0-COMFER/99, 500.02.00-COMFER/99 y 500.03.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Revócase la Resolución Nº 879-COMFER/99 por la cual se adjudicó a “LUFT SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)”, integrada por Erica Marcela GRYNIEWICZ (D.N.I. Nº 21.138.541) y “TELEMENSAJE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA” una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia identificada con la señal distintiva “LRI771”, Categoría D, Canal 282, en la localidad de AVELLANEDA, provincia de BUENOS AIRES, atento que aquella se encuentra afectada de nulidad absoluta e insanable.

ARTICULO 2º.— Dispónese la sustanciación de un nuevo concurso público para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora

por modulación de frecuencia Categoría D, Canal 282, en la localidad de AVELLANEDA, provincia de BUENOS AIRES, el que oportunamente será convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

ARTICULO 3º.— Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 Nº 329.756 v. 19/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0740/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente Nº 350.00.0-COMFER/99 y su anexo Expediente Nº 350.01.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º.— Recházase en todos sus términos la denuncia interpuesta por el señor JOSE MARIA CANTOS, respecto de la propuesta efectuada por FM DEL CIELO S.R.L. (e.f.) en el presente concurso y de la Resolución Nº 799-COMFER/99 por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º.— Levántase la suspensión dispuesta por Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACIÓN respecto de la Resolución Nº 799-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar a FM DEL CIELO S.R.L., integrada por el señor PABLO RAFAEL CASTIGLIONE (D.N.I. Nº 18.260.030) y la señora MERCEDES GRACIELA CAZAUX de CASTIGLIONE (D.N.I. Nº 10.010.647), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 269, Frecuencia 101.7 MHz., Categoría D, identificada con la señal distintiva "LRK 337", de la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. a) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 3º.— Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 Nº 329.757 v. 19/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0741/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente Nº 150.00.0-COMFER/99 y su anexo Expedientes Nº 150.01.0-COM FER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º.— Recházanse en todos sus términos las denuncias interpuestas por RADIOS DE LA PATRIA S.A, RODOLFO SIEDLECKI, SEÑAL ECONOMICA y GODOY CRUZ MULTIMEDIOS S.A. (e.f.), respecto de la propuesta efectuada por RADIO MITRE S.A. en el presente concurso y de la Resolución Nº 522-COMFER/99 por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º.— Levántase la suspensión dispuesta por Resolución Nº9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 522-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar a RADIO MITRE S.A., integrada por la señora ERNESTINA LAURA HERRERA DE NOBLE (D.N.I. Nº 212.543), el señor HECTOR HORACIO MAGNETTO (L.E. Nº 4.970.875), y las sociedades INVERSORA RADIOMAR S.A. y RADIO INVERSORA S.A., una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 243, Frecuencia 96.5 MHz., Categoría D, identificada con la señal distintiva "LRI 436", de la ciudad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. a) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 3º.— Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 Nº 329.758 v. 19/92000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0742/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente Nº 187.00.0-COMFER/99, su anexo Expediente Nº 187.01.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Recházase en todos sus términos la denuncia interpuesta por LT32 RADIO CHIVILCOY respecto de la propuesta efectuada por el señor, NESTOR CESAR BERRUTI en el presente concurso y de la Resolución Nº 1221-COMFER/99 por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º. — Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACIÓN respecto de la Resolución Nº 1221-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar al señor NESTOR CESAR BERRUTI (D.N.I. Nº 12.152.245) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 228, Frecuencia 93.5 MHz., Categoría D, identificada con la señal distintiva "LRI431", de la localidad de CHIVILCOY, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. a) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 3º.— Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 Nº 329.759 v. 19/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0743/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1802.00.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACIÓN respecto de la Resolución Nº 922-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar al señor Claudio Daniel CEOLIN (D.N.I. Nº 12.030.177) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 211, Frecuencia 90.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRI719", de la localidad de ADOLFO GONZALEZ CHAVES, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º.— Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 Nº 329.760 v. 19/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0744/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente Nº 09.00.0-COMFER/99, su anexo Expediente Nº 09.01.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Revócase la Resolución Nº 904-COMFER/99 por la cual se adjudicó a "LA VOZ S.A. (e.f.)", integrada por Angel Antonio VILLEGAS (L.E. Nº 6.765.434), Pedro Hugo YELAMO (D.N.I. Nº 11.142.888), Juan Carlos MALIS (D.N.I. Nº 10.070.687) y Hugo Helmes RODRIGUEZ (L.E. Nº 6.756.771) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia identificada con la señal distintiva "LRJ717", Categoría D, Canal 263, Frecuencia 100.5 MHz., en la ciudad de SAN JUAN, provincia homónima, atento que aquella se encuentra afectada de nulidad absoluta e insanable.

ARTICULO 2º.— Dispónese la sustanciación de un nuevo concurso público para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría D, Canal 263, en la ciudad de SAN JUAN, provincia homónima, el que oportunamente será convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

ARTICULO 3º.— Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 Nº 329.762 v. 19/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0745/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION No 502.00.0/99, y sus anexos 502.01.0/99 y 502.02.0/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º.— Revócase por ilegitimidad la resolución Nº 1314-COMFER/99 por la que se adjudicó al señor Marcelo Antonio BALCEDO (D.N.I. Nº 16.532.308), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la Categoría A, la que operaría en la Frecuencia 102.7, Canal 274, identificada con la señal distintiva "LRI 868", en la ciudad de LA PLATA, provincia de BUENOS AIRES, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º.— Dispónese la sustanciación de un nuevo concurso para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría A, Canal 274, en la ciudad de LA PLATA, provincia de BUENOS AIRES, el que oportunamente será convocado por este COMITE FEDERAL.

ARTICULO 3°.— Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 Nº 329.763 v. 19/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0746/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1657.00.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 506-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar al señor Oscar Humberto PACHECO (D.N.I. Nº 13.817.182) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 213, Frecuencia 90.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRH342", de la localidad de HERMOSO CAMPO, provincia de CHACO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º.— Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 Nº 329.764 v. 19/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0747/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente Nº 197.00.0-COMFER/99, su anexo Expediente Nº 197.01.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º.— Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 492-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar a "SILVERIO HORACIO BURGUEÑO una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 235, Frecuencia 94.9 MHz., Categoría D, identificada con la señal distintiva "LRI434", de la localidad de DOLORES, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. a) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º.— Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 Nº 329.765 v. 19/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0748/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente Nº 399.00.0-COMFER/99, su Anexo Nº 399.01.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Revócase la Resolución Nº 1226-COMFER/99 por la cual se adjudicó a "CANAL DIGITAL S.A. (e.f.)", integrada por Gonzalo María Bartolomé PELTZER (D.N.I. Nº 11.286.378) y "EL TERRITORIO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA" un licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia identificada con la señal distintiva "LRH384", Categoría D, Canal 255, frecuencia 98.9 MHz., en la localidad de SAN VICENTE, provincia de MISIONES, atento que aquella se encuentra afectada de nulidad absoluta e insanable.

ARTICULO 2º.— Dispónese la sustanciación de un nuevo concurso público para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría D, Canal 255, en la localidad de SAN VICENTE, provincia de MISIONES, el que oportunamente será convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

ARTICULO 3º.— Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 Nº 329.766 v. 19/92000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0749/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente Nº 361.00.0-COMFER/99, sus anexos Expedientes Nº 361.01.0-COMFER/99, Nº 361.02.0 y Nº 361.03.0, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º.— Recházanse en todos sus términos las denuncias interpuestas por RADIOS DE LA PATRIA S.A, RODOLFO SIEDLECKI, SEÑAL ECONOMICA y GODOY CRUZ MULTIMEDIOS S.A. (e.f.), respecto de la propuesta efectuada por RADIO MITRE S.A. en el presente concurso y de la Resolución Nº 1325-COMFER/99 por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º.— Levántase la suspensión dispuesta por Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 1325-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar a RADIO MITRE S.A., integrada por la señora ERNESTINA LAURA HERRERA DE NOBLE (D.N.I. Nº 212.543), el señor HECTOR HORACIO MAGNETTO (L.E. Nº 4.970.875), y las sociedades INVERSORA RADIOMAR S.A. y RADIO INVERSORA S.A., una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 279, Frecuencia 103.7 MHz., Categoría C, identificada con la señal distintiva "LRK 381", de la ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, provincia de TUCUMAN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. a) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 3º.— Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 Nº 329.767 v. 19/92000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0750/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 60.00.0/99, y sus anexos, Expedientes Nº 60.01.0/99, 60.02.0/99, 60.03.0/99, 60.04.0/99, 60.05.0/99 y Nº 60.06.0/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º: — Revócase por ilegitimidad la Resolución Nº 1224-COMFER/99 por la que se adjudicó a la firma "RADIO ESTEREO S.A. (en formación)", integrada por el señor Julio César GUTIERREZ (D.N.I. Nº 11.128.344) y ENFISUR S.A., una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la Categoría "A", la que operaría en la frecuencia 103.5 MHz., Canal 278, identificada con la señal distintiva "LRI 438" en la ciudad de CORDOBA, provincia homónima, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º.— Dispónese la sustanciación de un nuevo concurso para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "A", Canal 278 en la ciudad de CORDOBA, provincia homónima, el que oportunamente será convocado por este COMITE FEDERAL.

ARTICULO 3º.— Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 Nº 329.768 v. 19/92000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0751/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente Nº 395.00.0-COMFER/99, su Anexo Nº 395.01.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Revócase la Resolución Nº 692-COMFER/99 por la cual se adjudicó a "CANAL DIGITAL S.A. (e.f.)", integrada por Gonzalo María Bartolomé PELTZER (D.N.I. Nº 11.286.378) y "EL TERRITORIO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA" un licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia identificada con la señal distintiva "LRH372", Categoría B, Canal 264, frecuencia 100.7 MHz., en la localidad de POSADAS, provincia de MISIONES, atento que aquella se encuentra afectada de nulidad absoluta e insanable.

ARTICULO 2º.— Dispónese la sustanciación de un nuevo concurso público para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría B, Canal 264, en la localidad de POSADAS, provincia de MISIONES, el que oportunamente será convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

ARTICULO 3º.— Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 Nº 329.769 v. 19/92000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0752/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1245.00.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Revócase la Resolución Nº 502-COMFER/99 por la cual se adjudicó al señor Carlos Eduardo José LUCCHINI (D.N.I. Nº 13.311.975) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia identificada con la señal distintiva "LRJ348", Categoría F, Canal 290 en la localidad de EMBALSE, provincia de CORDOBA, atento que aquella se encuentra afectada de nulidad absoluta e insanable.

ARTICULO 2º.— Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 Nº 329.770 v. 19/92000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0753/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente Nº 2080.00.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. —- Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 803-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar a KLM PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por el señor Guillermo Augusto KÖNIG (L.E. Nº 4.547.109) y la señora María Laura KÖNIG (D.N.I. Nº 22.847.471) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 220, Frecuencia 91.9 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRH388", de la localidad de PUERTO ESPERANZA, provincia de MISIONES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º.— Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 Nº 329.771 v. 19/92000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3157 (7/9/00) Ref.: Circular LISOL 1-310. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Tratamiento de determinadas financiaciones. Actualización del texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el punto 2.2.4. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", por el siguiente:

"2.2.4. Deudores en categoría 6.

La inclusión de deudores en esta categoría determinará la obligación de previsionar el 100% de las financiaciones, incluyendo renovaciones, prórrogas, esperas —expresas o tácitas—, etc., que se otorguen a partir de los 90 días corridos contados desde el día siguiente al del de difusión por el Banco Central de la República Argentina de la nómina que incluya al deudor, independientemente de que cuenten o no con garantías preferidas.

Las financiaciones, inclusive renovaciones, prórrogas, esperas —expresas o tácitas—, que se otorguen dentro del período a que se refiere el párrafo precedente no podrán concertarse a plazos superiores a 90 días.

En las restantes situaciones previstas para esta categoría, el 100% de previsión se aplicará sobre el total de la deuda".

2. Incorporar en la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", el siguiente punto:

"2.2.5. Crédito adicional.

Podrán previsionarse en función del porcentaje establecido para clientes en situación normal, las nuevas financiaciones que impliquen desembolsos de fondos por importes que no superen el resultante de aplicar sobre el saldo de deuda —en cada entidad— al día anterior al de su otorgamiento, las proporciones que se establecen seguidamente:

Categoría	%
5	5
4	10
3	15
2	20

La modificación hacia niveles superiores de la clasificación asignada al cliente determinará el cambio del límite de asistencia conforme a lo previsto precedentemente.

Los incumplimientos en los pagos de los servicios correspondientes a la asistencia adicional determinarán la obligación de previsionar la asistencia conforme a las pautas objetivas de atraso o situación jurídica establecidas a los fines de la clasificación de los deudores comprendidos en la cartera para consumo o vivienda, inclusive cuando se trate de prestatarios incluidos en la cartera comercial, a cuyo efecto el financiamiento adicional será tratado en forma independiente del resto de la deuda del cliente.

El financiamiento adicional que se otorgue es independiente de la asistencia que pudiere brindarse en operaciones que se encuentren totalmente cubiertas con garantías preferidas "A", para lo cual no existen otras limitaciones que las previstas en la norma pertinente".

3. Establecer que la medida a que se refiere el punto 1. de la presente resolución será de aplicación respecto de las incorporaciones de nuevos deudores en el listado que publica el Banco Central de la República Argentina a los efectos de su inclusión en la categoría "Irrecuperables por disposición técnica", a partir de la nómina correspondiente al 30/6/00".

Se acompañan las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de referencia.

ANEXO

B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

Versión: 3ª	Comunicación "A" 3157	Vigencia: 07.09.00

Al cabo del quinto año (60 meses consecutivos) de permanencia en las categorías 4 y/o 5, las financiaciones deberán ser previsionadas considerándolas operaciones sin garantías preferidas.

2.2.3.3. Financiaciones con garantía hipotecaria sobre otros inmuebles.

Podrá aplicarse el procedimiento establecido en el punto 2.2.3.2., con la salvedad de que el margen de cobertura será de 50%.

2.2.3.4. Covenios de pago colectivos.

Podrán excluirse del criterio general las situaciones en que existan convenios judiciales o extrajudiciales homologados o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras y no registren incumplimientos.

2.2.4. Deudores en categoría 6.

La inclusión de deudores en esta categoría determinará la obligación de previsionar el 100% de las financiaciones, incluyendo renovaciones, prórrogas, esperas —expresas o tácitas—, etc., que se otorguen a partir de los 90 días corridos contados desde el día siguiente al de difusión por el Banco Central de la República Argentina de la nómina que incluya al deudor, independientemente de que cuenten o no con garantías preferidas.

Las financiaciones, inclusive renovaciones, prórrogas, esperas —expresas o tácitas—, que se otorguen dentro del período a que se refiere el párrafo precedente, no podrán concertarse a plazos superiores a 90 días.

En las restantes situaciones previstas para esta categoría, el 100% de previsión se aplicará sobre el total de la deuda.

2.2.5. Crédito adicional.

Podrán previsionarse en función del porcentaje establecido para clientes en situación normal, las nuevas financiaciones que impliquen desembolsos de fondos por importes que no superen el resultante de aplicar sobre el saldo de deuda —en cada entidad— al día anterior al de su otorgamiento, las proporciones que se establecen seguidamente:

Categoría	%
5	5
4	10
3	15
2	20

La modificación hacia niveles superiores de la clasificación asignada al cliente determinará el cambio del límite de asistencia conforme a lo previsto precedentemente.

Los incumplimientos en los pagos de los servicios correspondientes a la asistencia adicional determinarán la obligación de previsionar la asistencia conforme a las pautas objetivas de atraso o situación jurídica establecidas a los fines de la clasificación de los deudores comprendidos en la cartera para consumo o vivienda, inclusive cuando se trate de prestatarios incluidos en la cartera comercial, a cuyo efecto el financiamiento adicional será tratado en forma independiente del resto de la deuda del cliente.

El financiamiento adicional que se otorgue es independiente de la asistencia que pudiere brindarse en operaciones que se encuentren totalmente cubiertas con garantías preferidas “A”, para lo cual no existen otras limitaciones que las previstas en la norma pertinente.

2.3. Previsiones superiores a las mínimas.

Las entidades podrán efectuar previsiones por importes superiores a los mínimos establecidos, si así lo juzgaran razonable, pero en tales casos deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima, salvo en los casos a que se refiere el punto 2.2.2.

2.4. Carácter de las previsiones.

La previsión sobre la cartera normal será de carácter global, en tanto que las correspondientes a las demás categorías tendrán imputación individual.

2.5. Deudas totalmente previsionadas de deudores en categorías “irrecuperable”.

Las deudas de los clientes clasificados en categoría “irrecuperable” y totalmente previsionadas por riesgo de incobrabilidad, deberán ser eliminadas del activo a partir del séptimo mes posterior a aquel en que se verifiquen esas circunstancias y contabilizadas en cuentas de orden en tanto la entidad continúe las gestiones de cobro de su acreencia.

Ello también resultará aplicable a las deudas de clientes clasificados en categoría “irrecuperable por disposición técnica”, en caso de que por su situación corresponda ubicarlos en categoría “irrecuperable” aquéllas estén totalmente previsionadas.

2.6. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Ante requerimiento que formule la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, las entidades financieras deberán constituir previsiones por riesgo de incobrabilidad en los porcentajes que se establezcan cuando:

2.6.1. de los análisis de la cartera crediticia a fin de verificar la correcta aplicación de las disposiciones sobre clasificación de deudores surja, a juicio de esa Superintendencia, que las previsiones constituidas resultan insuficientes, según el procedimiento previsto en el punto 2.7. de esta Sección, o

2.6.2. de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registraciones contables efectuadas por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardides para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones, con efectividad a la fecha que en cada caso se indique.

2.7. Procedimiento para registrar contablemente previsiones a requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Versión 2ª	Comunicación “A” 3157	Vigencia: 07.09.00

A los fines previstos en el punto 2.6.1. de esta Sección, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias comunicará a la entidad el importe de los ajustes a contabilizar, la que contará con un plazo de 30 días corridos, contados desde el día siguiente a la fecha de la pertinente notificación, para formular las consideraciones que, a su juicio, justifiquen mantener los criterios por ella aplicados para constituir las previsiones observadas. Vencido dicho plazo sin que medie presentación de la entidad en tal sentido, la regularización de las previsiones insuficientes deberá reflejarse contablemente en el mes en que se verifique esta circunstancia.

En caso de que la entidad efectúe esa presentación, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se expedirá dentro de los 20 días corridos siguientes a la fecha de su recepción.

La contabilización de las previsiones que resulten de esa determinación final deberá realizarse en el mes de la pertinente notificación.

2.8. Incumplimientos en la contabilización de previsiones requeridas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

El incumplimiento en la contabilización de previsiones en los términos previstos en los puntos 2.6.1. y 2.6.2. de esta Sección, tendrá las siguientes consecuencias, a los fines de la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación:

—será considerado falta grave.

—determinará una multa mínima equivalente al 1% del importe de las previsiones no contabilizadas.

Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar del respectivo sumario.

Dichas sanciones recaerán sobre la entidad y las personas físicas que por sus funciones resulten responsables de los incumplimientos y sobre el síndico o integrantes del consejo de vigilancia y auditor externo por las responsabilidades inherentes a su cometido.

Versión 1ª	Comunicación “A” 3157	Vigencia: 07.09.00

La entidad y las aludidas personas serán solidariamente responsables por el pago de las multas que se impongan.

Las sanciones tendrán ejecución inmediata, sin perjuicio del derecho a recurrir que acuerda el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	Observaciones
1.	1.1.		“A” 2216		2.	1º	
1.	1.2.1.		“A” 2216		2.	1º	
1.	1.2.2.		“A” 2216	II		2º	Incluye aclaración interpretativa
1.	1.2.3.		“A” 2216	II		2º	
1.	1.2.4.		“A” 2216	II		3º	Según Com. “A” 3040 (punto 3.)
1.	1.2.5.		“A” 3040				
	1.2.6.		“A” 3064				
2.	2.1.	1º y cuadro	“A” 2216	II		1º	Renglón 6, del cuadro conforme a la Com. “A” 2440
2.	2.1.	2º	“B” 6331	6.			
2.	2.1.	3º	“A” 2826		2.		Según Com. “A” 2932 (punto 15.)
2.	2.1.	4º, 5º y 6º	“A” 2932		7.		Incluye aclaración interpretativa
2.	2.2.1.		“A” 2216	II		6º	Según Com. “A” 2932 (punto 15.)
2.	2.2.2.		“A” 2216	II		9º y último	Según Com. “A” 3040 (punto 5.) Incluye aclaración interpretativa
2.	2.2.3.1.		“A” 2216	II		8º	Según Com. “A” 2442 y 3091
2.	2.2.3.2.		“A” 3091				
2.	2.2.3.3.		“A” 3091				
2.	2.2.3.4.		“A” 2216	II		8º	Según Com. “A” 2442 y 3091
2.	2.2.4.		“A” 2440		2.	1º	Modificado por las Com. “A” 2890 (punto 2.) y “A” 3157 (punto 1.)
2.	2.2.5.		“A” 3157		2.		
2.	2.3.		“A” 2216	II		7º	
2.	2.4.		“A” 2216	II		4º	
2.	2.5.	1º	“A” 2357		1.		
2.	2.5.	último					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad
2.	2.6.		“A” 2287		4.		Modificado por la Com. “A” 2893 (punto 2.)
2.	2.6.1.		“A” 2287		4.		Idem anterior
2.	2.6.2.		“A” 2287		4.		Idem anterior
			“A” 2607		1.		

e. 19/9 Nº 329.530 v. 19/9/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6749 (6/9/00) Ref.: Circular LISOL 1-194. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades utilizables para septiembre de 2000. (Comunicación “B” 6744). Modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer que, con motivo de haberse incorporado a la empresa Repsol en el panel “Merval”, corresponde modificar la tabla de volatilidades para calcular durante septiembre de 2000 la exigencia diaria de capital mínimo por riesgo de mercado, dada a conocer mediante la Comunicación “B” 6744.

Consecuentemente, se acompaña el anexo que reemplaza al difundido por dicha comunicación.

ANEXO

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA SEPTIEMBRE DE 2000	Anexo a la Com. “B” 6744 (Según Com. “B” 6749)

Especie	Volatilidad diaria	Zona “md”
1. Títulos Públicos		
Bonos Externos Globales R.A. 2001 - 9,25%	0,0020	3
Bonos Externos Globales R.A. 2003 - 8,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2005 - 11%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 11%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2009 - 11,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2010 - 11,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2015 - 11,75%	0,0155	4

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
Bonos Externos Globales R.A. 2017 - 11,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2019 - 12,125%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2020 - 12%	0,0155	4
Bonos Externos Globles R.A. 2027 - 9,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2030 - 10,25%	0,0155	4
Bonos Externos Globales Serie A - vto. 16.10.2000	0,0020	3
Bonos Externos Globales Serie B - vto. 15.04.2001	0,0060	3
Bonos Externos Globales Serie C - vto. 15.10.2001	0,0095	3
Bonos Externos Globales Serie D - vto. 15.10.2002	0,0095	3
Bonos Externos Globales Serie E - vto. 15.10.2003	0,0155	4
Bonos Externos Globlales Serie F - vto. 15.10.2004	0,0155	4
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Badlar vto. 14.07.2001	0,0060	3
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Encuesta vto. 14.07.2001	0,0060	3
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Badlar 2ª Serie vto. 2.11.2001	0,0095	3
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Encuesta 2ª Serie vto. 2.11.2001	0,0095	3
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Encuesta 3ª Serie vto. 24.4.2002	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 8,75% vto. 09.05.2002	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo a Tasa Variable vto. 21.07.2003	0,0095	3
Bonos del Tesoro a largo plazo al 9,9375% vto. 19.09.2027	0,0155	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 9,50% vto. 24.05.2001	0,0060	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,25% vto. 24.05.2004	0,0155	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 21.05.2003	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 12,125% vto. 21.05.2005	0,0155	4
Bonos Externos 1992	0,0095	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en moneda nacional	0,0030	1
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en m. n. 2ª serie	0,0075	1
Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable en Pesos	0,0030	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 1ª serie	0,0135	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 2ª serie	0,0195	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 3ª serie	0,0195	2
Letras Externas de la República Argentina al 8,75%	0,0135	1
Letras Externas de la República Argentina al 11,75%	0,0195	2
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en US$	0,0020	3
Bonos de Cons de Deudas Prev. en US$ 2ª serie	0,0060	3
Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable en US$	0,0020	3
Bonos de Consolidación en US$ - 1ª serie	0,0095	3
Bonos de Consolidación en US$ - 2ª serie	0,0155	4
Bonos de Consolidación en US$ - 3ª serie	0,0155	4
Bonos de la Rep. Argentina Cupón Variable vto. 2005	0,0155	4
Letras Externas de la Rep. Arg. en US$ vto. 2004	0,0155	4
Letras del Tesoro US$ (LE 60, 66, 67, 69, 72 a 74, 76 a 78)	0,0020	3
Letras del Tesoro US$ (LE 75)	0,0060	3
Bonos Garantizado a Tasa Fija R.A. en US$ (PAR)	0,0155	4
Bonos a Tasa Flotante en US$ (F.R.B.)	0,0095	3
Bonos Garant. a Tasa Flotante R.A. en US$ (DISCOUNT)	0,0155	4
2. Acciones		
Acindar	0,0400	—
Astra	0,0300	—
Banco Hipotecario	0,0200	—
Banco Río	0,0350	—
Bansud	0,0350	—
CEI Citicorp Hldings	0,0200	—
Comercial del Plata	0,0400	—
Siderar	0,0350	—
Siderca	0,0300	—
Banco Francés	0,0350	—
Banco Galicia	0,0350	—
Grupo Financiero Galicia	0,0350	—
Indupa	0,0350	—
IRSA	0,0200	—
Molinos Río de la Plata	0,0350	—
PC Holdings	0,0200	—
Renault	0,0400	—
Repsol	0,0200	—
Santander C. Hispano	0,0300	—
Telefónica de Argentina	0,0300	—
Telefónica S.A.	0,0300	—
Telecom	0,0300	—
Transportadora de Gas del Sur	0,0200	—
YPF	0,0200	—

e. 19/9 Nº 329.533 v. 19/9/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Industrial Pesquera San Cayetano Sociedad Anónima, para que comparezca en Asuntos Contenciosos (Actuaciones Cambiarias), sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 036.838/91 Sumario N° 2433, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359, texto ordenado por Decreto N° 1265/82 bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 19/9 Nº 329.531 v. 25/9/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la firma METALCOM S.A.I.C.A.G.I. y F. que en el Expediente N° 027.704/88 Sumario N° 1147 se resolvió cerrar el período de prueba. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 19/9 Nº 329.528 v. 25/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 392/2000

S/finalización de funciones y designación de Jefatura Interina en jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Bs. As., 13/9/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO

Que por las mismas, la Contadora Pública María Victoria PISONI solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefa Interina de la División Determinaciones de Oficio del Departamento Técnico Legal de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Que la citada Dirección accede a lo solicitado y gestiona designar en idéntico carácter a la Contadora Pública Mariana Patricia EBERLE, con retención del cargo de Supervisora Interina del Equipo de Fiscalización "C" de la División Quebrantos Impositivos y mientras dure la ausencia del Titular de la citada División, Contador Público Héctor Aldo PREZZA.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIVISION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública María Victoria PISONI (legajo N° 33.109/78) en el carácter de Jefa Interina de la División Determinaciones de Oficio de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

ARTICULO 2º — La Contadora Pública María Victoria PISONI Interina del Equipo de Fiscalización "A" de la División Quebrantos Impositivos de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

ARTICULO 3° — Designar en el carácter de Jefa Interina de la División Determinaciones de Oficio de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales a la Contadora Pública Mariana Patricia EBERLE (legajo N° 33.041/15), con retención del cargo de Supervisora Interina del Equipo de Fiscalización "C" de la División Quebrantos Impositivos y mientras dure la ausencia del Titular de la División mencionada en primer término, Contador Público Héctor Aldo PREZZA (legajo N° 18.715/45).

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 19/9 Nº 329.500 v. 19/9/2000

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 855/2000

Bs. As., 13/9/2000

VISTO el Expediente N° 024-99-80519868-7-123 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y

CONSIDERANDO

Que por el Expediente mencionado en el VISTO, tramita la Contratación Directa N° 12/2000, según lo previsto en el artículo 56, inciso 3°, apartado a) del Decreto-Ley N° 23.354/56, tendiente a lograr la contratación de un servicio de acondicionamiento y reubicación de distintos elementos y materiales depositados en el Archivo Central de ANSES, autorizada por Resolución G.G.-A N° 243, de fecha 07 de diciembre de 1999, cuya copia autenticada se encuentra agregada a fs. 2/5.

Que a fs. 86 luce el Acta de Apertura del sobre conteniendo la oferta presentada por la firma SUNIL SOCIEDAD ANONIMA.

Que a fs. 272/273, obran los cuadros de precios y de cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, elaborados por la Secretaría de la Comisión de Preadjudicaciones.

Que la Comisión de Preadjudicaciones, ha tomado la intervención de su competencia emitiendo el Acta de Preadjudicación N° 071/2000, obrante a fs. 274, en la cual aconseja desestimar la oferta presentada por la firma SUNIL SOCIEDAD ANONIMA por resultar inconveniente por precio y en consecuencia declarar fracasada la presente Contratación.

Que a fs. 282, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 14.910, ha tomado la intervención de su competencia.

Que en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo pertinente, en concordancia con lo aconsejado por la Comisión de Preadjudicaciones y la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991 y en el artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestímase la oferta presentada por la firma SUNIL SOCIEDAD ANONIMA en la Contratación Directa N° 12/2000, tendiente a lograr la contratación de un servicio de acondiciona-

miento y reubicación de distintos elementos y materiales depositados en el Archivo Central de ANSES, por las causales expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Declárase fracasada la Contratación Directa N° 12/2000, tendiente a lograr la contratación de un servicio de acondicionamiento y reubicación de distintos elementos y materiales depositados en el Archivo Central de ANSES, por las causales expuestas en los Considerandos de la presente.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, pase sucesivamente a las Gerencias de Presupuesto y Control de Gestión y de Compras, a fin de que tomen la intervención que les compete y oportunamente archívese. — Dr. MELCHOR ANGEL POSSE, Director Ejecutivo

e. 19/9 Nº 329.499 v. 19/9/2000

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 89/2000

Bs. As., 7/9/2000

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución ETOSS N° 55 de fecha 18 de mayo de 2000, se ordenó a AGUAS ARGENTINAS S.A. "...reintegrar o acreditar a favor del Sr. José Núñez, dentro del plazo de la facturación inmediata posterior a la notificación de la presente resolución, los montos que resulten de la aplicación del recargo resarcitorio que establece el Artículo 31 de la ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24.240 modificada por Leyes Nos. 24.568 y 24.787) sobre los montos incorrectamente facturados al mismo con relación al inmueble sito en la calle Magallanes N° 1065, de la Localidad de Llavallol, Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, identificado por la Concesionaria bajo el N° 076/0062482/000...".

Que la Concesionaria interpuso recurso de reconsideración y alzada en subsidio contra dicha resolución a través de la Nota ENT N° 9277/00 de fecha 16 de junio de 2000.

Que cabe admitir la procedencia formal del recurso intentado, teniendo en cuenta la fecha de notificación del acto y la de presentación de la respectiva impugnación, y considerando también el lapso de suspensión derivado de la vista otorgada a la recurrente.

Que en lo que hace al fondo de la cuestión, la Concesionaria invoca la inaplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, reiterando para ello argumentos que ya fueron esgrimidos con anterioridad y que, también en su oportunidad fueron fundadamente refutados por este Organismo.

Que, en este sentido, hemos señalado que la disposición del artículo 31 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (modificada por Ley 24.568) no sólo es compatible con el régimen de recargos y punitorios establecidos en el precitado Artículo 11.8 del Contrato de Concesión sino que se refiere a ellos expresamente en su texto, por lo que la discusión al respecto deviene bizantina.

Que, según se advierte, la procedencia de lo ordenado surge del propio texto de la norma: que expresa "...En los casos que una empresa prestataria de servicios públicos facturase sumas o conceptos indebidos o reclamare el pago de facturas ya abonadas por el usuario, deberá devolver las sumas incorrectamente percibidas con más los intereses y punitorios que cobra por mora en el pago de facturas e indemnizar al usuario con un crédito equivalente al veinticinco por ciento (25%) del importe cobrado o reclamado indebidamente...".

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que la disposición cuya aplicación en la especie se impugna, fue introducida por la Ley N° 24.568 sancionada el 27 de septiembre de 1995 cuando ya se encontraban privatizados todos los servicios públicos domiciliarios y sus respectivos regímenes de recargos e intereses se hallaban operando plenamente y obviamente fueron la referencia obligada de la norma en cuestión.

Que la recurrente también se agravia por entender que el reclamo del usuario se presentó en forma tardía, luego de haber consentido la devolución efectuada, que no incluía el ítem indemnizatorio que ahora se impugna.

Que lo señalado no es razón suficiente para invalidar lo resuelto, ya que la presentación del usuario que la controlada impugna como tardía, no constituye un recurso contra una decisión previa (que hubiera estado sujeto a los plazos de la normativa procedimental vigente) sino una pretensión independiente, sobre un aspecto que no fue considerado en su oportunidad.

Que, por lo demás, la indudable procedencia del reclamo formulado, haría aparecer como inadmisible un eventual rechazo de la pretensión, fundado en un aspecto meramente formal como el invocado.

Que la recurrente argumenta asimismo, sobre la improcedencia de que este Ente determine indemnizaciones a favor de los usuarios, con fundamento en que ésa es una función privativa del Poder Judicial.

Que ese argumento carece de sentido, ya que pretende confundir dos situaciones totalmente diversas, ya que una cosa es reconocer —como ya lo ha hecho este Organismo, con arreglo a la cita traída por la recurrente— que el Ente no debe inmiscuirse en la actividad judicial, y otra muy distinta es exigir a la Concesionaria que cumpla con lo que la ley le ordena, en forma clara y concreta.

Que, en el sentido expuesto, hemos dejado en claro que no es nuestra función determinar montos indemnizatorios, evaluando los perjuicios sufridos en cada caso particular por los usuarios.

Que ello no significa que, cuando la ley expresa con total claridad que la Concesionaria debe "...indemnizar al usuario con un crédito equivalente al veinticinco por ciento (25%) del importe cobrado o reclamado indebidamente..." este Ente deba mantenerse ajeno al reclamo del perjudicado, que nos está advirtiendo el incumplimiento de esa obligación legal, por parte de la recurrente.

Que corresponde, en consecuencia, dictar resolución rechazando la reconsideración planteada.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS tiene facultades suficientes para el dictado de la presente resolución conforme lo dispuesto por el artículo 24 inc. k) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto 999/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO DE
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el recurso de reconsideración articulado por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la Resolución ETOSS N° 55 de fecha 18 de mayo de 2000, ratificándose expresamente la aplicabilidad en el ámbito de la Concesión, de los resarcimientos previstos por la Ley N° 24.240 (modificada por las Leyes Nos. 24.568 y 24.787), sin perjuicio de las restantes obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión para este género de situaciones.

ARTICULO 2º — Elévense los actuados al PODER EJECUTIVO NACIONAL, para dar trámite al recurso de alzada interpuesto en subsidio, conforme está previsto en el art. 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto 1759/72— T.O. 1991, y el art. 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto 999/92.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA AD-HONOREM. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, y cumplido, archívese. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Ing. MARTIN LASCANO, Director. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOL, Director. — Ing. ANGEL BOTTARINI, Director. — Lic. EDUARDO EPSZTEYN, Director. Aprobada por Acta de Directorio N° 19/00.

e. 19/9 Nº 329.448 v. 19/9/2000

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MERCOSUR/CCM/DIR Nº 7/00

DICTAMENES DE CLASIFICACION ARANCELARIA N° 001/00 al N° 007/00

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 26/94 del Consejo del Mercado Común y la Recomendación N° 7/00 del CT N° 1 "Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías".

CONSIDERANDO:

La necesidad de dar curso a los Dictámenes de Clasificación Arancelaria emanados del Comité Técnico N° 1, de forma de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Decisión CMC N° 26/94.

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 — Aprobar los Dictámenes de Clasificación Arancelaria N° 001/00 al N° 007/00, que figuran como Anexo y forman parte de la presente Directiva.

Art. 2 — La presente Directiva deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes antes del 23/X/00. XLIII CCM - Brasilia, 23/VIII/00.

MERCOSUR/CCM/DIR N° 8/00

DICTAMENES DE CLASIFICACION ARANCELARIA N° 008/00 al N° 018/00

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 26/94 del Consejo del Mercado Común y la Recomendación N° 8/00 del CT N° 1 "Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías".

CONSIDERANDO:

La necesidad de dar curso a los Dictámenes de Clasificación Arancelaria emanados del Comité Técnico N° 1, de forma de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Decisión CMC N° 26/94

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 — Aprobar los Dictámenes de Clasificación Arancelaria N° 008/00 al N° 018/00. que figuran como Anexo y forman parte de la presente Directiva.

Art. 2 — La presente Directiva deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes antes del 23/X/00. XLIII CCM - Brasilia, 23/VIII/00.

MERCOSUR/CCM/DIR Nº 9/00

DICTAMENES DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 019/00 al N° 034/00

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 26/94 del Consejo del Mercado Común y la Recomendación N° 9/00 del CT N° 1 "Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías".

CONSIDERANDO:

La necesidad de dar curso a los Dictámenes de Clasificación Arancelaria emanados del Comité Técnico N° 1, de forma de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Decisión CMC N° 26/94.

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 — Aprobar los Dictámenes de Clasificación Arancelaria N° 019/00 al Nº 034/00, que figuran como Anexo y forman parte de la presente Directiva.

Art. 2 — La presente Directiva deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes antes del 23/X/00. XLIII CCM - Brasilia, 23/VIII/00.

MERCOSUR/CCM/DIR Nº 10/00

PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DE SOLICITUDES DE MODIFICACION DEL AEC

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Directiva N° 2/98 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y la Recomendación N° 10/00 del Comité Técnico N° 1 "Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías".

CONSIDERANDO:

Que para agilizar la tramitación de los pedidos de modificación del AEC se requiere la modificación del procedimiento instrumentado por la Directiva CCM N° 21/98.

Que el CT1, mediante Rec. 10/00, ha sometido a la aprobación de la CCM la modificación del procedimiento actualmente vigente.

LA COMISION DE COMERCIO APRUEBA LA SIGUIENTE
DIRECTIVA:

Art. 1 — Aprobar la modificación de la Directiva CCM N° 2/98, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente Directiva.

Art. 2 — La presente Directiva deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes antes del día 23/X/00. XLIII CCM - Brasilia, 23/VIII/00.

NOTA: El Acta de la XLIII Reunión de la Comisión de Comercio, realizada los días 21, 22 y 23 de agosto de 2000 en la Ciudad de Brasilia y sus Anexos se encuentran a disposición del público en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 19/9 Nº 329.362 v. 19/9/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE SALUD

Bs. As., 8/9/2000

Conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos — Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991— y atento la imposibilidad de ubicar su domicilio, por el presente se notifica a la firma SAN BLAS AGENCIA MARITIMA que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE RECURSOS Y PROGRAMAS DE SALUD Nº 88 del 19 de febrero de 1996 ha sido sancionada con una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-) por haber transgredido el artículo 37 del Decreto Nº 92.767/36, Reglamentario de la Ley Nº 11.843. La multa deberá abonarse en el DEPARTAMENTO TESORERIA de la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA, sita en Avda. 9 de Julio 1925, 1º piso, CAPITAL FEDERAL. Dentro de los CINCO (5) días de su notificación puede interponer recurso de apelación por ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a lo dispuesto por el antes mencionado artículo 42, se dará por notificada a la referida firma a los CINCO (5) días contados a partir del siguiente al último día de publicación del presente. Firmado: Licenciado D. GUSTAVO ALBERTO GELMI, Jefe del Departamento Gestión Administrativa.

e. 18/9 Nº 329.380 v. 20/9/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES), notifica que por Resoluciones Nros: 1059; 1060; 1061; 1062; 1063 y 1064/00-INACYM-, dispuso retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO "FERRONORTE" LTDA., mat. 16.017, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Salta; COOPERATIVA "CO.DEL.NOA" DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LTDA., mat. 10.516, con domicilio en la Ciudad y Provincia de Salta; DARACT COOPERATIVA AGROPECUARIA LTDA. "DACOAGRO", mat. 9.808, con domicilio legal en la Localidad de Justo Daract, Departamento General Pedernera, Provincia de San Luis; COOPERATIVA DE CONSUMO QUIMEI ANAI LTDA., mat. 1284, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS "RAFAEL CALZADA" LTDA., mat. 13.608, con domicilio legal en Rafael Calzada, Partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires y COOPERATIVA DE TRABAJO TIERRA FERTIL LTDA., mat. 10.175, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida (Art. 40, Dto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc, a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/7 —10 días—). JERÁRQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de OCHO (8) días, a las cooperativas de la Provincia de Salta; de CUATRO (4) días, a la de la Provincia de San Luis; y de SEIS (6) días, a la de la Provincia de Río Negro. Quedan debidamente notificadas (artículo 42 del Decreto N° 1759/72). — LUIS FERNANDO LEANES, Secretario de Coord. de Recaudación y Legislación.

e. 18/9 N° 329.290 v. 20/9/2000

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre ’97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469 Capital (8.30 a 14.30 hs.)